

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336715 2014 00099 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Hernando Acevedo Naranjo y Otros
Accionada	:	Nación – Rama Judicial – DEAJ- y Fiscalía General de la Nación

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte actora solicita corregir la sentencia de primera instancia, pues por un error de digitación se consignó como nombre del beneficiario de la sentencia al señor ALBERTO ACEVEDO siendo correcto ALBERTO ACEVEDO BARRERA identificado con CC. No 2.830.070 de Sogamoso.

2.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso prevé la corrección de errores aritméticos, en los siguientes términos:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

3.- Por lo anterior, es procedente que el Despacho verifique si, en la sentencia de primera instancia, incurrió en un error que deba ser corregido en los términos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- El Despacho profirió sentencia, el 30 de junio de 2.020, en la que se dispuso condenar a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de la reparación por los perjuicios causados al señor Hernando Acevedo Naranjo con ocasión a la privación injusta de la libertad de la que fue víctima, y se condenó, entre otros, al pago de 100 SMMLV a favor del señor Alberto Acevedo en su condición de padre de Hernando Acevedo Naranjo.

Revisado el escrito de la demanda y el poder aportado se logró constatar que el nombre completo del demandante es Alberto Acevedo Barrera identificado con CC. 2.830.070 y no como quedó consignado en la sentencia.

2.- Por tal razón, la solicitud de corrección de sentencia de primera instancia es procedente.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2.020, que quedará así:

“CUARTO. A efectos de la reparación por los PERJUICIOS causados al señor HERNÁNDO ACEVEDO NARANJO con ocasión a la privación injusta de la libertad de la que fue víctima, CONDÉNASE a la Nación – Fiscalía General de la Nación al pago de las siguientes sumas y conceptos:

PERJUICIOS MORALES

Para el señor HERNANDO ACEVEDO NARANJO en su calidad de directo afectado la suma equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para los demás demandantes:

LUCINDA NARANJO DE ACEVEDO	(madre)	100 SMLMV
ALBERTO ACEVEDO BARRERA	(padre)	100 SMLMV
CARLOS IVÁN ACEVEDO BARRERA	(hijo)	100 SMLMV
SANDRA ROCIO ACEVEDO BARRERA	(hija)	100 SMLMV
ANDRES FELIPE ACEVEDO CAMACHO	(hijo)	100 SMLMV
DAVID SANTIAGO ACEVEDO CAMACHO	(hijo)	100 SMLMV
ROSA HELENA BARRERA BARRERA	(cónyuge)	100 SMLMV

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: wiflego@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9889492bd05a28a400989aff9d93728eb40f0978cea9e88a1e1a7e361e59e2c2**

Documento generado en 28/02/2024 07:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de febrero de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013336714-2014-00141-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado :	Miryam Consuelo Ramírez Vargas y Otros

ANTECEDENTES

- 1.- Con memorial del 11 de enero de 2024, el abogado Francisco Nicolás Camacho Hernández solicitó ser relevado de su designación como curador ad litem dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Al respecto, el Despacho se permite manifestar que no hay lugar a dar trámite a esa solicitud, dado que el proceso terminó con la sentencia del 12 de diciembre de 2023, la cual no fue apelada por ninguna de las partes, actualmente se encuentra en firme y, consecuentemente, supuso el fin de la designación por cumplimiento de su finalidad.
- 3.- Por secretaría se debe **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: kely.lara@cancilleria.gov.co judicial@cancilleria.gov.co
pedroalexanderrodriguez@gmail.com martharueda48@hotmail.com
salgadoeslava@yahoo.com berthaisuarez@gmail.com jileiva@castroleiva.com
clarainesvargas96@gmail.com ehm@hurtadomontilla.com
n.camacho@grupojuridicoarce.org

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166bb5e79da0f840329b7b777bd5a63b5505b61868e06ea49e36b8fb18bc6d07**

Documento generado en 27/02/2024 05:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 19 de febrero de 2024
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336715-2014-00160-00
Medio de control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Fondo de Capital Privado Cattleya – compartimento 1
Demandada	:	Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

El 23 de enero de 2024, la parte demandada presentó incidente de regulación o pérdida de intereses. (Registro 00084 registro samai)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutada presentó el correspondiente incidente de regulación o pérdida de intereses, es del caso impartir el trámite incidental correspondiente conforme lo regulan los artículos 127 a 129 del Código General del Proceso.

Como consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR el incidente de regulación o pérdida de intereses en concreto presentado por la apoderada de la parte demandada.

REFERENCIA: 10013336715-2014-00160-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Fondo de Capital Privado Cattleya – compartimento 1

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo consagrado en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

CUARTO:: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesart@procederlegal.com, jsanchez@procederlegal.co; jur.notificaciones@fiscalia.gov.co; adriana.rmontoya@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea7fcb0bed6c211ae87dad3f0510475f72f0ecc58382bdd78dd717b2e3a515**
Documento generado en 28/02/2024 07:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 19 de febrero de 2024
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336715-2014-00160-00
Medio de control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Fondo de Capital Privado Cattleya – compartimento 1
Demandada	:	Fiscalía General de la Nación

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión correspondiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

- 1.- El 6 de diciembre de 2023, se corrigió auto del 27 de septiembre de 2023 (documentos 05 y 09 expediente digital), que libró mandamiento de pago a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, representada por la sociedad fiduciaria Corficolombiana S.A. en contra de la Fiscalía General de la Nación por las siguientes sumas:
- Por la suma de ciento veinticuatro millones doscientos diecisiete mil cuatrocientos pesos M/CTE (\$124.217.400), por concepto de la condena por perjuicios morales proferida por este Despacho Judicial en providencia de 24 de enero de 2019, confirmada en sentencia de 24 de julio de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección tercera Subsección B.
 - Por los intereses moratorios legales intereses comerciales moratorios causados sobre la anterior suma, desde el 7 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

REFERENCIA: 10013336715-2014-00160-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Fondo de Capital Privado Cattleya – compartimento 1

2.- El 15 de diciembre de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con constancia secretarial. (Documento 11 expediente digital)

3.- El 23 de enero de 2024, dentro del traslado de la demanda, la parte ejecutada presentó contestación a la demanda sin formular excepciones de fondo ni previas. (Registro 00084 registro samai)

4.- El 23 de enero de 2024, la parte demandada presentó incidente de regulación o pérdida de intereses, la cual será objeto de análisis en auto separado. (Registro 00084 registro samai)

CONSIDERACIONES

1.- Ante la ausencia de excepciones frente a la cuales deba pronunciarse el Despacho, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, proferir auto en el cual se ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

Lo anterior, por cuanto el inciso 2º de la citada norma indica:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del ejecutado.”

En este orden de ideas, como no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dictará la providencia que ordene seguir adelante la ejecución en la forma que fuera indicada en auto del 27 de septiembre de 2023, la cual se notificará por estado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso y contra la cual según la misma normatividad *“no admite recurso”*.

2.- En el presente evento, el título ejecutivo es complejo y lo constituyen: i) Sentencia de 24 de enero de 2019 proferida por este Despacho Judicial, ii) Sentencia de 24 de julio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B que confirmó la condena a favor de la parte demandante; iii) constancia de ejecutoria de sentencia y iv) solicitud de pago de sentencia ante la entidad demandada.

Ahora bien, el presente proceso ejecutivo es de carácter especial, en la medida en que, parte de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, su trámite y procedimiento es diferente al de los procesos declarativos, pues estos apenas procuran la declaratoria de un derecho que está en discusión por lo tanto incierto, el cual se concreta solamente cuando se emite por cuenta de la autoridad judicial una decisión de condena.

Como no se formularon excepciones de mérito que deban tramitarse o resolverse, se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

REFERENCIA: 10013336715-2014-00160-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Fondo de Capital Privado Cattleya – compartimento 1

De la liquidación del crédito:

Ejecutoriada la providencia de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, se practicará la liquidación del crédito, la cual estará sujeta a las reglas contenidas en el artículo 446 del CGP, dentro de las que se destaca que no existe término para que las partes presenten la liquidación del crédito, no se practica por secretaría y el traslado de la que se presente alguno de los extremos, se surte no por auto, sino por secretaría en los términos del artículo 110 del C.G.P.

De manera que es una carga de las partes presentar la liquidación del crédito.

Costas

En relación con la imposición de condena en costas, no habrá lugar a ello, por no aparecer que se causaron, en los términos del art. 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, máxime cuando la pretensión se derivó del cobro de las condenas ya liquidadas en el expediente.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago emitido el 27 de septiembre de 2023, corregido el 6 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Una vez se presente por cualquiera de las partes la respectiva liquidación, por Secretaría súrtase el respectivo traslado a su contraparte por tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada Adriana Rocio Montoya Vphiega, como apoderada de la demandada Fiscalía General de la Nación conforme al poder allegado en la contestación de la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesart@procederlegal.com, jsanchez@procederlegal.co; jur.notificaciones@fiscalia.gov.co; adriana.rmontoya@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5f5bcf4a0b8946d6dfb769bdd63c73f50e33866db9e2444fbf2b31ba24c3f0**
Documento generado en 28/02/2024 07:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DEBOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 19 de febrero de 2024, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00164-00
Referencia	:	Ejecutivo
Ejecutante	:	Fideicomiso Inversiones Aritmética sentencias
Ejecutado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión correspondiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

- 1.- El 6 de diciembre de 2023, se repuso auto que negó mandamiento ejecutivo y en su lugar libró mandamiento de pago favor del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias representada por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A. en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las sumas señaladas en (i) el acuerdo conciliatorio que consta en el Acta de conciliación extrajudicial del 03 de marzo de 2016 de la Procuraduría 11 Judicial II Para Asuntos Administrativos y (ii) el auto que aprueba conciliación prejudicial proferido por este Juzgado del 23 de mayo de 2016 (Documento 015 cuaderno principal expediente digital)
- 2.- El 15 de diciembre de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con constancia secretarial. (Documento 017 cuaderno principal expediente digital)
- 3.- Trascurrido el término de traslado de la demanda, no hay manifestación de la parte ejecutada.

Referencia: 110013343065-2021-00164-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética sentencias.

CONSIDERACIONES

1.- Ante la ausencia de excepciones frente a la cuales deba pronunciarse el Despacho, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, proferir auto en el cual se ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

Lo anterior, por cuanto el inciso 2º de la citada norma indica:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del ejecutado.”

En este orden de ideas, como no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dictará la providencia que ordene seguir adelante la ejecución en la forma que fuera indicada en auto del 6 de diciembre de 2023, la cual se notificará por estado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso y contra la cual según la misma normatividad *“no admite recurso”*.

2.- En el presente evento, el título ejecutivo es complejo y lo constituyen: (i) el acuerdo conciliatorio que consta en el Acta de conciliación extrajudicial del 03 de marzo de 2016 de la Procuraduría 11 Judicial II Para Asuntos Administrativos y (ii) el auto que aprueba conciliación prejudicial proferido por este Juzgado del 23 de mayo de 2016.

Ahora bien, el presente proceso ejecutivo es de carácter especial, en la medida en que, parte de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, su trámite y procedimiento es diferente al de los procesos declarativos, pues estos apenas procuran la declaratoria de un derecho que está en discusión por lo tanto incierto, el cual se concreta solamente cuando se emite por cuenta de la autoridad judicial una decisión de condena.

Como no se formularon excepciones de mérito que deban tramitarse o resolverse, se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

De la liquidación del crédito:

Ejecutoriada la providencia de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, se practicará la liquidación del crédito, la cual estará sujeta a las reglas contenidas en el artículo 446 del CGP, dentro de las que se destaca que no existe término para que las partes presenten la liquidación del crédito, no se practica por secretaría y el traslado de la que se presente alguno de los extremos, se surte no por auto, sino por secretaría en los términos del artículo 110 del C.G.P.

De manera que es una carga de las partes presentar la liquidación del crédito.

Costas

Referencia: 110013343065-2021-00164-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética sentencias.

En relación con la imposición de condena en costas, no habrá lugar a ello, por no aparecer que se causaron, en los términos del art. 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, máxime cuando la pretensión se derivó del cobro de las condenas ya liquidadas en el expediente.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago emitido el 6 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Una vez se presente por cualquiera de las partes la respectiva liquidación, por Secretaría sùrtase el respectivo traslado a su contraparte por tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: tamayo@aritmetika.com.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560db559af90140b0eac54f676403c7e0fef12edea2c41c02856b389581f3f57**

Documento generado en 28/02/2024 07:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de febrero de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2016-00215-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	CBC Comercializamos S.A.S.
Demandado :	Nación – Ministerio del Trabajo

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 06 de diciembre de 2023, el Despacho resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B” en providencia del 29 de mayo de 2023, por medio de la cual ordenó la devolución del expediente con el propósito de que se diera trámite a un incidente de nulidad que, a su juicio, estaba pendiente de resolver, y requirió a la apoderada de la parte demandante para que, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, formulara el respectivo incidente de nulidad con el lleno de los requisitos formales establecidos en el artículo 129 del Código General del Proceso, expresando la causal invocada, los hechos en que se fundamenta y allegando las pruebas que pretendía hacer valer, en los términos previstos en el artículo 135 de la misma codificación.

Allí mismo se advirtió que si la parte no atendía el requerimiento se entendería que desistía de la actuación y facultaría al Despacho para decidir con base en lo expuesto en el memorial del 09 de agosto de 2021, que establece lo siguiente:

Expediente: 110013343 065 2016 00215 00.
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: CBC Comercializamos S.A.S.

De: Aide Calderon <juridicaide2020@gmail.com>

Enviado: lunes, 9 de agosto de 2021 3:52 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Aide Calderon <juridicaide2020@gmail.com>; queja@procuraduria.gov.co <queja@procuraduria.gov.co>

Asunto: solicito de nuevo que den fecha para audiencia de pruebas y adelanto el envío de pruebas

Demandante: CBC

Demandado: Ministerio de Trabajo
proceso 2016 00215

Señor

Juez 65 Administrativo de Bogotá

Mediante la presente solicito se tenga en cuenta que ustedes realizaron audiencia sin tenerme en cuenta pues no enviaron el link, pense que tenían un percance y ustedes se comunican conmigo pero en detrimento del debido proceso veo que cerraron la etapa probatoria afectando derechos constitucionales.

quedo pendiente de su respuesta

Atentamente

Aide Calderon

2.- La apoderada de los demandantes no emitió pronunciamiento alguno durante el término concedido por el Despacho ni con posterioridad a su vencimiento.

CONSIDERACIONES

1.- Los artículos 130 y 135 del Código General del Proceso facultan al juez para rechazar de plano los incidentes que no reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 129 de ese código o que se fundan en causales distintas a las determinadas en los artículos 133 y 134 de esa misma norma.

2.- En el caso concreto, el Despacho rechazará de plano el incidente de nulidad encontrado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues con el memorial del 09 de agosto de 2021 la apoderada de la parte demandante no manifestó la causal de nulidad invocada, no indicó las razones de hecho y de derecho en las que fundaba su reclamo y tampoco aportó elementos de convicción que permitieran demostrar la configuración de alguno de los motivos de invalidez establecidos en el Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho se permite aclarar que el auto de obedezca y cumpla del 19 de mayo de 2021, en el que se adjuntó el link de la audiencia inicial, se notificó mediante anotación en estado y que su fijación se comunicó al mismo correo electrónico que utilizó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para notificar el auto del 27 de mayo

de 2020, por medio del cual revocó las excepciones de indebida escogencia de la acción y de caducidad declaradas por este Juzgado en la audiencia inicial del 17 de septiembre de 2019.

Así las cosas, se resalta la legalidad de la notificación del auto que convocó a la audiencia inicial y se reafirma la validez de todas las actuaciones surtidas en primera instancia.

3.- Teniendo en cuenta que no quedan asuntos pendientes de decisión, se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", para que se surta el trámite de la apelación de sentencia concedida mediante auto del 19 de enero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", para que se dé trámite a la apelación concedida con auto del 19 de enero de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: aidecs2015@gmail.com juridicaide2020@gmail.com notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co y aidec2012@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Luis Alberto Quintero Obando

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aff2fa7f2408efa6c9a8158cd610427a54ac104ff70e027bce5c91b56848822**

Documento generado en 27/02/2024 05:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de febrero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2017-00237-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Olmar Eduardo Huérfano Zambrano
Demandado	:	Hospital San Rafael de Cáqueza E.S.E

RECURSO DE REPOSICIÓN Y ACLARACION AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y aclaración de auto, formulado por la apoderada de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A, contra el auto de 8 de noviembre de 2023, que resolvió las excepciones previas formuladas y fijó audiencia inicial.

ANTECEDENTES.

1. El 8 de noviembre de 2023, este Despacho profirió auto mediante el cual se resolvió la excepción de caducidad formulada por la parte demandada y el llamado en garantía, por lo que fijó fecha y hora de celebración de audiencia inicial para el 6 de junio de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m). (Documento 025 cuaderno principal expediente digital)
2. El 15 de noviembre de 2023, la apoderada de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., presentó recurso de reposición y solicitud de aclaración de la providencia dictada el 8 de noviembre de 2023. (Documento 027 cuaderno principal expediente digital)

No EXPEDIENTE: 110013343065-2017-00237-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Olmar Eduardo Huérfino Zambrano

CONSIDERACIONES

-Frente al recurso de reposición.

El Despacho encuentra que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

Revisado el recurso interpuesto, observa el derecho que conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, éste fue presentado dentro del término legal correspondiente y es procedente.

La llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A, sostiene como argumentos principales de su objeción al auto de 8 de noviembre de 2023, en la contabilización del término de caducidad de la acción, conforme la historia clínica presentada, pues para el 1 de febrero de 2016 no se le prestó a la parte demandante ningún servicio de salud y al contrario, si se tiene claro que se prestó desde el 16 de julio de 2015 al 27 de julio de 2015.

La recurrente concluye que conforme al artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad comenzó a correr desde el 28 de julio de 2015, teniendo en cuenta que la fecha de prestación del servicio médico al demandante se efectuó el 27 de julio de 2015, sin que sea acertado tomar una fecha diferente porque la entidad demandada no desplegó ninguna conducta de acción u omisión en la caso en concreto. Agregó que el término de caducidad se suspendió con la presentación de la conciliación prejudicial el 14 de julio de 2017, hasta la audiencia de conciliación fallida el 4 de septiembre de 2017 por lo que el término se reanudó el 5 de septiembre de 2017 y se extendía solo hasta el 18 de septiembre de 2017, término no cumplido pues se radicó demanda el 29 de septiembre de 2017, fecha en la que había finalizado el término.

El Despacho encuentra que no existen argumentos nuevos de estudio respecto a la excepción de caducidad formulada por la llamada en garantía, en razón a que el término de caducidad no puede contabilizarse en la forma explicada por ella, considerándose que se trata de una controversia que gira en torno al presunto daño antijurídico causado por el Hospital San Rafael de Cáqueza en la prestación de los servicios médicos al demandante Olmar Eduardo Huérfino Zambrano y que derivó en falla del servicio médico conforme al diagnóstico médico de “fistula anorrectal” señalado el día 1 de febrero de 2016 conforme lo indicado en los hechos de la demanda y prueba documental presentada con la subsanación de la demanda, por lo que, al tratarse de controversia dirigida al actuar de la demandada por sus actuaciones u omisiones en el servicio médico, se debe determinar que el daño antijurídico alegado se concretó con el concepto médico señalado como causa del presunto servicio médico deficiente de la parte demandada.

-Frente a la solicitud de aclaración de auto.

La apoderada de la llamada en garantía solicita aclaración de la parte resolutive del auto proferido el 8 de noviembre de 2023, respecto al reconocimiento de la sociedad de servicios jurídicos Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S., como representante de la llamada en garantía, conforme el poder suscrito, que le permite delegar en cualquiera de sus

No EXPEDIENTE: 110013343065-2017-00237-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Olmar Eduardo Huérfino Zambrano

abogados inscritos, la representación judicial de Seguros Generales Suramericana S.A en la presente controversia.

El artículo 285 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De acuerdo con la norma reseñada, la aclaración de autos procede de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de su ejecutoria, por lo que la petición se encuentra elevada dentro de la oportunidad procesal pertinente. La apoderada de la llamada en garantía e señala que debe aclararse la providencia respecto al reconocimiento de personería para la representación de la llamada en garantía

El Despacho revisó los documentos adjuntos allegados con la demanda y encuentra que el Representante legal judicial de Seguros Generales Suramericana S.A, confirió poder a la sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados, para que a través la presentación de sus profesionales inscritos, representara sus intereses en la presente controversia, presentándose certificado en el que se indicó la inscripción de la profesional reconocida como abogada de la sociedad mencionada (documento 005 cuaderno llamamiento expediente digital)

De manera que, el auto cuya aclaración se solicitó, adolece de conceptos o frases que ofrece motivo de duda por lo que se efectuará aclaración del mismo, respecto al reconocimiento de personería jurídica de la llamada en garantía en la presente controversia.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 8 de noviembre de 2023, formulado por la llamada en garantía, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral tercero de la providencia de 8 de noviembre de 2023, de conformidad con la solicitud de aclaración del auto elevada por la llamada en garantía por lo expuesto en la parte motiva y en su lugar quedará así:

“TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados, para que a través la presentación de la abogada Margarita Jaramillo Cossio, actúe como apoderada de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A, de conformidad con los documentos allegados en la contestación del llamamiento en garantía .”

No EXPEDIENTE: 110013343065-2017-00237-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Olmar Eduardo Huérfano Zambrano

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jairojasabogado@gmail.com; jairojasabogado@hotmail.com; julioz12@hotmail.com; gerencia@hospitalcaqueza.gov.co; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co; tamayoasociados@tamayoasociados.com; juliana.gomez@tamayoasociados.com; carolina.delatorre@tamayoasociados.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efa81118426e0099174c552ca62f7fd6ea61d3847f72b55ac46ccbc0b40810bc

Documento generado en 28/02/2024 07:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de febrero de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2017-00251-00
Medio de control		Reparación Directa
Accionante	:	Germán Almonacid Rodríguez y Otros
Accionada	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otros

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Mediante auto del 19 octubre 2022, el Despacho adoptó una medida de saneamiento con la finalidad de determinar que las entidades demandadas dentro del proceso de la referencia son la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la Policía Nacional.

2.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las entidades demandadas, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional, se encuentran debidamente notificadas desde el 15 de febrero del 2018 y el 30 de junio de 2021, respectivamente.

Así mismo, que ambas entidades contestaron oportunamente la demanda y formularon excepciones con memoriales del 13 de marzo de 2018 y del 18 de agosto de 2021, en su orden.

3.- La Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la Policía Nacional alegaron la excepción mixta de caducidad del medio de control. Las entidades afirman que los demandantes tuvieron conocimiento del daño desde el 21 de noviembre de 1985, día en el que falleció el señor William Arturo Almonacid Rodríguez, producto de lo sucedido durante la toma y retoma del Palacio de Justicia. Por tal motivo, sostienen que la demanda debió ser presentada dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho dañoso, y no más de treinta (30) años después como sucedió en esta oportunidad.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El 05 de junio de 2018, la Secretaría del Despacho fijó en lista la contestación de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por el término de un (1) día y corrió traslado por

tres (3) días de las excepciones presentadas, los cuales transcurrieron entre el 06 y el 08 de junio de 2018. Lo mismo hizo respecto de la contestación de la Policía Nacional el 16 de mayo de 2022 y en este caso el término de traslado transcurrió entre el 17 y el 19 de mayo de 2022.

Se deja constancia que la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno sobre las contestaciones radicadas por las entidades demandadas.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar pronunciamiento sobre los medios exceptivos propuestos.

CADUCIDAD

1.- Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina, por regla general, el conocimiento del daño. Ese conocimiento puede ser concomitante con la ocurrencia del hecho dañoso o puede darse tiempo después de su causación. Sin embargo, en uno y otro caso, es carga del demandante probar cuando conoció el daño y las razones que hicieron imposible conocerlo al momento de su producción¹.

Ahora bien, en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado determinó que, en relación con la caducidad de pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad del Estado, resulta aplicable el término para demandar establecido en la ley y que ese plazo, salvo en los casos de desaparición forzada, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado en la realización del hecho dañino. Allí mismo se indicó que la única excepción a la regla se configura cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

del derecho de acción, pues ante esos casos el plazo consagrado en la ley empezará a correr una vez se hayan superado tales circunstancias².

Esa postura fue acogida y respaldada por la Corte Constitucional, quien determinó en la sentencia SU-312 de 2020, que la unificación realizada por el Consejo de Estado se mostraba respetuosa de los postulados constitucionales sobre acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y reparación patrimonial de los daños causados por el Estado, así como también de las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que hacen alusión al acceso a un recurso judicial efectivo³.

Para la Corte Constitucional el plazo de dos años es razonable, dado que su contabilización, además de tener en cuenta el conocimiento del daño y su posible atribución al Estado, plantea la posibilidad de que los afectados no vean obstruido el acceso a la administración de justicia, pues si ello es así, el cómputo comenzará una vez se hayan superado esas barreras.

Sin embargo, tres (3) años después la Corte Constitucional volvió a pronunciarse sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, y en esta oportunidad, mediante Sentencia SU-167 de 2023, además de respaldar la razonabilidad de la cuestión, afirmó el fallo de unificación del 29 de enero de 2020 es de efecto general inmediato y que su aplicación para los casos que estaban en curso para el momento de su expedición debe realizarse teniendo en cuenta la necesidad de readecuar el trámite para brindar oportunidades a las partes de ajustarse a las nuevas cargas y posibilidades procesales que este contiene⁴.

Por su parte, el Consejo de Estado coincidió en que la sentencia unificadora del 29 de enero de 2020 no moduló sus efectos, por lo que también entendió que la regla de decisión opera a futuro o "*ex nunc*", y en desarrollo de esa premisa estableció en cabeza de los jueces contenciosos administrativos el deber de ponderar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los demandantes, de cara a las circunstancias del caso concreto, a efectos de no hacer ilusorias las garantías constitucionales, entre estas la reparación patrimonial, cuando resulte diáfano el daño causado por el Estado.

2.- En el caso concreto, se ejerció el medio de control de reparación directa para que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por la muerte del señor William Arturo Almonacid Rodríguez, ocurrida durante la toma y la retoma del Palacio de Justicia los días 06 y 07 de noviembre de 1985. Por su parte, el Despacho admitió la demanda el 04 de diciembre de 2017 tras considerar que el caso podría interpretarse como un delito de lesa humanidad. Mientras que las demandadas piden que se declare la caducidad de la acción y se termine el proceso, ya que los demandantes conocían del daño desde su ocurrencia.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, rad.61033. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-312 de 2020. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-167 de 2023. MP. Diana Fajardo Rivera.

Ahora bien, siguiendo las pautas trazadas por la jurisprudencia constitucional, lo primero que debe decirse para resolver la excepción planteada es que al caso bajo estudio no le aplica la regla de decisión contenida en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, la cual, como se dijo, es de efecto general inmediato.

Lo segundo es que el estudio de la caducidad se debe efectuar en relación con la fecha de presentación de la demanda, pues es frente a este acto procesal que se evalúa si los accionantes cumplieron adecuadamente la carga de acudir oportunamente a la jurisdicción a solicitar la indemnización pretendida o no⁵.

Y lo tercero que se debe decir es que la tesis mayoritariamente aceptada por el Consejo de Estado para la época de la admisión de la demanda era la que consideraba que el fenómeno de la caducidad de la acción no resultaba aplicable en relación con daños generados por delitos de lesa humanidad. En ese sentido pueden consultarse las siguientes decisiones de la Sección Tercera i) Subsección A: Auto del 11 de mayo de 2017, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 25000233600020160131401; Auto del 26 de julio de 2017, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, radicado 25000233600020160130701; y Auto del 15 de febrero de 2018, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 05001233300020160077401, ii) Subsección B: Auto del 30 de marzo de 2017, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, radicado 25000234100020140144901; Auto del 07 de febrero de 2018, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, radicado 05001233300020160269601; y Auto del 28 de junio de 2019, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, radicado 05001233300020180016501 y iii) Subsección C: Auto del 17 de septiembre de 2013, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado 25000232600020120053701; Auto del 13 de febrero de 2015, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado 73001233100019990095202; y Sentencia del 06 de mayo de 2015, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado 54001233100019950929501.

Así las cosas, los resultados obtenidos con la aplicación del test de procedibilidad elaborado por la Corte Constitucional llevan a concluir que se debe declarar la no prosperidad de la excepción en esta oportunidad, ya que la tesis imperante para la época de presentación de la demanda era la que consideraba que el fenómeno de la caducidad no resultaba aplicable en relación con daños generados por delitos de lesa humanidad, calificativo que han recibido muchas de las actuaciones ilegales perpetradas en la retoma del Palacio de Justicia.

Sin perjuicio de lo anterior, este asunto podrá ser objeto de análisis en la etapa procesal subsiguiente, pues la aplicación del beneficio procesal está sometida al hecho de que se demuestre que el daño reclamado efectivamente se configuró por la realización de ese tipo de conductas y que el demandante enfrentó barreras de acceso a la administración de justicia que le impidieron presentar la demanda con anterioridad.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-167 de 2023. MP. Diana Fajardo Rivera.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de la excepción de caducidad la acción propuesta por las demandadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la Policía Nacional.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **03 de octubre de 2024 a las 9 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20827879>

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: maria.bernateg@correo.policia.gov.co luis.rivera1584@correo.policia.gov.co segen.tac@policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co pedroptr07@gmail.com nelfaospina2015@gmail.com luismaenz@hotmail.com jenysu80@hotmail.com y jenny.cabarcas@ejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb1e8655bfaa56fdea496bd3ce832cee491a509c2dc88efce5e560efbbdcdec**

Documento generado en 27/02/2024 05:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 19 de febrero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00081-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Consorcio Vías de Cundinamarca
Demandado	:	Convenio Andrés Bello y Otro

ANTECEDENTES

1. El 15 de noviembre de 2023, se profirió auto mediante el cual ordenó efectuar como medida de saneamiento, notificación personal a la demandada organización convenio Andrés Bello. (Documento 055 cuaderno principal expediente digital)
2. El 24 de noviembre de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda, de conformidad con la constancia secretarial visible en el documento 057 cuaderno principal, sin manifestación de la parte demandada.
3. El 22 de noviembre de 2022, la vinculada Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU, presentó contestación a la demanda y formuló las excepciones previas de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de legitimación en la causa por activa, falta de jurisdicción e inexistencia de requisitos de litis consorcio

REFERENCIA: 110013343065-2018-00081-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Consorcio Vías de Cundinamarca

necesario y pago. Así mismo formuló solicitud especial de integración del contradictorio. (Documento 050 expediente digital)

4. El 6 de marzo de 2023, el jefe de la Oficina Jurídica y Contractual del litisconsorte Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU presentó memorial que revocó poder conferido a la abogada Ingrid Nataly Reina Gaitán y se lo confirió al abogado Carlos Alberto Rojas Andrade. (Documento 051 expediente digital)

5. El 8 de junio de 2023, el apoderado el litisconsorte Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU presentó memorial de sustitución al poder conferido a la abogada Yohanna Acosta Moncada. (Documento 054 expediente digital)

6. La Contestación de la demanda presentada por la vinculada Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU presenta solicitud de integración del contradictorio al Departamento de Cundinamarca, de acuerdo con la documental presentada por la parte demandante y la titularidad del crédito del convenio de cooperación No 092 de 2004 y conforme lo previsto en el Decreto 021 de 2010, para que se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda y *“de ser procedente promueva demanda contra la SECAB, solicitando el reintegro de los recursos no ejecutados y los existentes por rendimientos financieros.”*

7. El Despacho observa que la solicitud presentada de vinculación al Departamento de Cundinamarca no cumple con los requisitos exigidos para la comparecencia al proceso, pues no se determina que tipo de vinculación solicita si en calidad de litisconsorte o llamado en garantía, por tanto, se ordenará requerir a la litisconsorte Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU para que se aclare la solicitud presentada.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la litisconsorte Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presente manifestación de aclaración a la solicitud de integración del contradictorio con el Departamento de Cundinamarca señalada en la contestación de la demanda presentada, so pena de no tramitarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

REFERENCIA: 110013343065-2018-00081-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Consorcio Vías de Cundinamarca

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: lucas.abril@gmail.com, notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co, ingrid.reina@cundinamarca.gov.co, comunicaciones@convenioandresbello.org

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60bcc65d2136ff46bf8c3acdc173a0643132a78f3972b5b5a47b44b7f50fbc8**

Documento generado en 28/02/2024 07:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de febrero de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00097-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Andrea Monsalve Triana y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- El 29 de enero de 2024, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 29 de enero de 2024.
- 2.- Mediante memorial del 12 de febrero de 2024, la abogada Ana Sofía Chinchilla Castaño afirmó haber remitido copia del poder que le confería la representación judicial de la organización sindical denominada Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos, Corporaciones Autónomas, Institutos Descentralizados y Territoriales de Colombia, -SINTRAEMSDES Subdirectiva Bogotá- e indicó que apelaba la sentencia de primera instancia.
- 3.- Sin embargo, una vez revisado el mensaje de datos allegado por la abogada Ana Sofía Chinchilla Castaño, el Despacho observa que no adjuntó copia del poder y tampoco anexó memorial de apelación.

CONSIDERACIONES

- 1.- El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que la comparecencia a un proceso debe hacerse por conducto de abogado inscrito, el cual desempeñará su labor de representación judicial en los términos establecidos en el poder y en el artículo 77 del Código General del Proceso.
- 2.- Señala el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que el recurso de apelación contra sentencias debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y más adelante, en el numeral 3º, establece que el juez concederá la alzada siempre y cuando hubiera sido sustentada oportunamente y reúna los demás requisitos legales, entre los que se destaca la facultad de representación judicial para ello.

Por su parte, el artículo 322 del Código General del Proceso, luego de reiterar la exigencia de sustentación del recurso, indica que si el apelante desatiende esa carga, el juez de primera instancia declarará desierta la impugnación.

3.- Ahora bien, teniendo en cuenta que la abogada Ana Sofía Chinchilla Castaño no probó la existencia del acto de apoderamiento, no sustentó los reparos contra la sentencia de primera instancia y que para la fecha de esta providencia ya transcurrieron en su totalidad los diez (10) días que tenían las partes para presentar y sustentar su impugnación (del 30 de enero al 14 de febrero de 2024), el Despacho no concederá el recurso de apelación.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la abogada Ana Sofía Chinchilla Castaño el 12 de febrero de 2024 por no haber demostrado estar facultada para ello y no haber sido sustentado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ana.chinchilla@tcyclegal.co ramonpaba@hotmail.com
subdirectivabogsintramesdes@gmail.com decun.notificacion@policia.gov.co y
sandra.gonzalez4326@correo.polica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad28890b2ae0d98aeb95e5d237b157e931af04e96a11fbea74f2c38a16a05af**
Documento generado en 27/02/2024 05:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de febrero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00332-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	María Teresa de Jesús Tecano
Demandado	:	Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio y otros

REQUIERE TRAMITE DE PRUEBA PERICIAL.

1. El 6 de junio de 2023, se celebró audiencia inicial, en el que se decretaron las pruebas solicitadas a las partes, ordenándose a favor de la llamada en garantía Seguros comerciales Bolívar S.A, prueba pericial para que fuera aportada en el término de 30 días, so pena de tenerlo por desistido de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G.P. (Documento 14 expediente digital)
2. El 29 de junio de 2023, la llamada en garantía Seguros Bolívar S.A, presentó solicitud de ampliación de término para el allego del dictamen pericial decretado a su favor. (Documento 19 expediente digital)
3. El 9 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante, solicitó la fijación de fecha para continuar la audiencia de pruebas. (Documento 68 cuaderno 3 principal expediente digital)
4. Mediante auto de 22 de noviembre de 2023, se concedió ampliación de término por 30 días para el aporte del dictamen pericial decretado. (Documento 21 expediente digital)
5. Notificadas las partes por Estado de la anterior decisión, encuentra el Despacho que la llamada en garantía Seguros Bolívar S.A, no dio cumplimiento a la orden impuesta, a pesar de indicarse que se daría trámite al desistimiento de la misma conforme el artículo

Referencia: 110013343065-2018-00332-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Teresa de Jesús Tecano

227 del Código General del Proceso. Sin embargo, en aras de garantizar los principios constitucionales de debido proceso y defensa y evitar causales de nulidad en el proceso, se requerirá por última vez al llamado en garantía Seguros comerciales Bolívar S.A, para que allegue dictamen pericial decretado a su favor, so pena de decretar su desistimiento en audiencia de pruebas programada para el 17 de abril de 2024 se decrete su desistimiento. Se concede término de diez (10) días.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ, al llamado en garantía Seguros comerciales Bolívar S.A, para que en el término de 15 días allegue dictamen pericial decretado a su favor, so pena de decretar su desistimiento en audiencia de pruebas programada para el 17 de abril de 2024 se decrete su desistimiento. Se concede término de diez (10) días.

SEGUNDO: En caso de que sea aportado, la parte deberá garantizar la comparecencia del perito a audiencia de pruebas con el fin de surtir la contradicción del dictamen, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 228 del Código General del Proceso. Además, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de darle traslado a las demás partes del proceso.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: esmeraldazama@gmail.com, josegpastran@hotmail.com, notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co, notificaciones@nga.com.co, mfgomez@nga.com.co, juridico@segurosdelestado.com, direccion.juridica@sercoas.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898948262949cfacea784f56d610b9a97f66304d19531aab7f6370eb69303eed**

Documento generado en 28/02/2024 07:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de julio de 2023 ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00182-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Judy Stefanie Rubiano Murcia y otro
Demandado	:	Bogotá D.C – Secretaria de Movilidad y otro

ANTECEDENTES

1. El 1 de marzo de 2023, la llamada en garantía seguros QBE Seguros S.A, ahora Zurich Colombia Seguros S.A presentó contestación del llamamiento en garantía y de la demanda; así mismo presentó solicitud de llamamiento en garantía a las compañías AXA Colpatria Seguros S.A y a SBS Seguros Colombia S.A. (Documento 11 cuaderno 2 expediente digital)
2. El 21 de junio de 2023, se profirió auto mediante el cual se requirió al llamado en garantía QBE Seguros S.A, ahora Zurich Colombia Seguros S.A para que allegara el llamamiento en garantía formulado en contra de AXA Colpatria Seguros S.A. Documento 13 cuaderno 2 expediente digital)
3. El 26 de junio de 2023, el llamado en garantía allegó documentación referida al requerimiento efectuado. (Documento 15 cuaderno 2 expediente digital)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

REFERENCIA: 110013343065-2019-00182-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Judy Stefanie Rubiano Murcia y otro

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad del demandado pues son administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables de los hechos que señaló en la demanda por el accidente de tránsito sufrido el 26 de noviembre de 2017 que le ocasionó lesiones a la demandante Judy Stefanie Rubiano.

Ahora bien, el Despacho encuentra que entre la llamada en garantía QBE Seguros S.A, ahora Zurich Colombia Seguros S.A y AXA Colpatria Seguros S.A existe una relación contractual que señala la responsabilidad a cargo del llamado en garantía con la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243 en la que figura como

REFERENCIA: 110013343065-2019-00182-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Judy Stefanie Rubiano Murcia y otro

tomador y asegurado la demandada IDU y aparece como coaseguro AXA COLPATRIA SEGUROS S.A vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda.

El Despacho encuentra acreditado el fundamento del presente llamamiento en garantía y en tal virtud AXA COLPATRIA SEGUROS S.A estaría obligada en virtud del contrato de seguros indicado a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenada llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la compañía de Seguros QBE Seguros S.A, ahora Zurich Colombia Seguros S.A, en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la llamada en garantía compañía de Seguros QBE Seguros S.A, ahora Zurich Colombia Seguros S.A, se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@idu.gov.co, henry_torres_m@hotmail.com, notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co, judicial@movilidadbogota.gov.co, judy_rubiano_murcia@hotmail.com, joy-tatan26@hotmail.com, lesuarez@movilidadbogota.gov.co, notificaciones.co@zurich.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe83a801658c0f4f1e55b605cfd443fb8682328b9fbc5bb2b8dd7026111b082**

Documento generado en 28/02/2024 07:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de febrero de 2024
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00014-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Clara Roldan Camargo y otros
Demandado	:	Superintendencia Financiera de Colombia y otra

ANTECEDENTES

1. El 18 de diciembre de 2023, se profirió auto mediante el cual se aceptó desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda frente a la demandante Clara Mini de Guadalupe Roldan Camargo. (Documento 55 expediente digital)
2. El 13 de julio de 2022, se admitió reforma la demanda presentada. (Documento 26 expediente digital)
3. El 7 de diciembre de 2022, se resolvió aclaración a la demanda presentada. (Documento 43 expediente digital)
4. Dentro del término de traslado de la demanda, la demandada Superintendencia Financiera de Colombia presentó contestación a la demanda y formuló las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documentos 29 y 30 expediente digital)
5. Dentro del término de traslado de la demanda, la demandada Superintendencia Financiera de Colombia presentó contestación a la demanda y no formuló las excepciones previas. (Documento 40 expediente digital)
6. El 9 de agosto de 2022, la demandada Superintendencia Financiera de Colombia presentó contestación a la reforma a la demanda. (Documento 41 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2020-00014-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Clara Roldan Camargo y otros

7. El 23 de enero de 2023, la demandada Superintendencia Financiera de Colombia, presentó contestación a la reforma de la demanda. (Documento 45 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 25 de abril de 2023, se fijó en lista de las excepciones formuladas por las entidades demandadas el cual transcurrió desde el 26 de abril de 2023 al 28 de abril de 2023 con manifestación de la parte accionante.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a la excepción de caducidad formulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada formuló la excepción de caducidad con fundamento en la oportunidad que tenía la parte demandante para presentar demanda en su contra, la cual debe contabilizarse desde el 27 de febrero de 2014, cuando se dio traslado de las actuaciones administrativas que efectuó a la Superintendencia de Economía Solidaria y a la Superintendencia de Sociedades de las visitas efectuadas como medida de intervención a la sociedad Optimal Libranzas SAS y que se debe apartar de aquellas actuaciones que efectuó la Superintendencia de Sociedades.

El Despacho encuentra, frente a la excepción planteada por la entidad demandada, que no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control de reparación directa en la presente controversia. Lo anterior teniendo en cuenta que el término de caducidad comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos de la demanda, que refieren a la producción de daño por la presunta responsabilidad de las entidades demandadas en la omisión de sus funciones para que no continuara con la operación de la empresa PLUS VALUES S.A.S y que finalizó solo hasta la toma de posesión de dicha sociedad por la ocurrencia de las actividades propias de captación masiva e ilegal de recursos que ocurrió el 22 de diciembre de 2017.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda. Conforme a lo anterior, la parte demandante tendría, como mínimo, hasta el 22 de diciembre de 2019 ara interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación entre el 19 de diciembre de 2019 al 28 de febrero de 2020, lo cual extiende el plazo para ejercer el derecho de acción.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la demanda fue presentada el 27 de enero de 2020, de acuerdo con constancia de reparto (folio 67 Documento 001 expediente digital), por lo que fue radicada dentro del término legal que disponía la parte demandante.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00014-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Clara Roldan Camargo y otros

Así las cosas, el Despacho negará la excepción de caducidad formulada.

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la Superintendencia Financiera de Colombia propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva conforme las razones de hecho y de derecho que formuló la parte accionante, en atribuciones que no son de su competencia legal.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad formulada por la demandada la Superintendencia Financiera de Colombia., conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **03 de octubre de 2024 a las 12 del mediodía.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20832824>

REFERENCIA: 110013343065-2020-00014-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Clara Roldan Camargo y otros

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesasturiasabogados@gmail.com, notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co, dacosta@supersociedades.gov.co, [notificaciones ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co) albustamante@superfinanciera.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33916fea2b7beedc0689f0adaefe45f65fc74c9e93ee1a52fa5c42a61471a039**
Documento generado en 28/02/2024 07:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de febrero de 2024
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00018-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Luis Alfredo Sánchez Suesca y otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

ANTECEDENTES

1. El 8 de noviembre de 2023, se profirieron autos mediante los cuales se declaró el desistimiento de llamamiento en garantía formulado en contra del señor Oscar Javier Valderrama Plaza y se declaró ineficaz el llamamiento en garantía del señor Jhon Milton Ramírez Villanueva. (Documentos 6 y 7 cuaderno 06 expediente digital)
2. El 13 de julio de 2022, se admitió reforma la demanda presentada. (Documento 26 expediente digital)
3. El 27 de julio de 2020, se admitió la demanda formulada. (Documento 002 cuaderno principal expediente digital)
4. Previo a la notificación personal de la demanda, la demandada sociedad de activos especiales SAE SAS presentó contestación a la demanda sin formular excepciones previas. (Documento 006 cuaderno principal expediente digital)
5. Dentro del término de traslado de la demanda, la demandada Fiscalía General de la Nación, presentó contestación a la demanda y formuló la excepción previa de caducidad. (Documento 010 cuaderno principal expediente digital)
6. El 27 de julio de 2021, la parte demandante presentó escrito mediante el cual describió las excepciones formuladas y aporta prueba pericial (Documento 013 cuaderno principal expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2020-00018-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luis Alfredo Sánchez Suesca y otros

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

El Despacho encuentra que en el presente asunto debe darse aplicación a lo dispuesto en artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 y se prescindirá del traslado por secretaría de las excepciones formuladas por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a la excepción de caducidad formulada por la Fiscalía General de la Nación.

La parte demandada centra su argumentación para la formulación de la excepción previa en la ausencia de oportunidad procesal de la demandante en la presentación de la demanda, de acuerdo con la ocurrencia del hecho dañoso en su contra, que establece en las actuaciones administrativas impartidas en el trámite extintivo y levantamiento de la medida cautelar sobre los vehículos materia de controversia de fecha 29 de enero de 2016, confirmada con decisión de segunda instancia en providencia de 31 de julio de 2017, por tanto, la solicitud de conciliación prejudicial no logró extender el plazo con el que contaba la parte demandante para radicar el medio de control de reparación directa.

El Despacho encuentra, frente a la excepción planteada por la entidad demandada, que no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control de reparación directa en la presente controversia. Lo anterior teniendo en cuenta que el término de caducidad comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos de la demanda, que refieren a la producción de daño por la presunta responsabilidad de las entidades demandadas en la omisión de sus funciones que ocurrió el 31 de julio de 2017.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda. Conforme a lo anterior, la parte demandante tendría, como mínimo, hasta el 1 de agosto de 2019 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación entre el 2 de julio de 2019 al 6 de septiembre de 2019, lo cual extiende el plazo para ejercer el derecho de acción.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la demanda fue presentada el 19 de septiembre de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de acuerdo con constancia de reparto (folio 54 Documento 001 expediente digital), por lo que fue radicada dentro del término legal que disponía la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho negará la excepción de caducidad formulada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 110013343065-2020-00018-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luis Alfredo Sánchez Suesca y otros

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad formulada por la demandada la Fiscalía General de la Nación., conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **08 de octubre de 2023 a las 9 am**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20832846>

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón, como apoderado de la demandada Fiscalía General de la Nación, conforme el poder allegado con la contestación a la demanda.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: pintoycristanchoabogados@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; notificacionjuridica@saesas.gov.co; yesikac311@gmail.com; carlos.ramosg@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f69c4ba14c99493a4ba32b916e0c3bb6808da52c436b9da1d8520781fab4bd**

Documento generado en 28/02/2024 07:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de febrero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00282-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Rosalina Mejía y otros
Demandado	:	PS COSMITET LIMITADA corporación de servicios médicos internacionales THEM Y CIA LTDA., clínica rey David, Ministerio de Educación Nacional: Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, y fiduciaria la previsora S.A.

RECURSO DE REPOSICIÓN

ANTECEDENTES

- Mediante providencia del 18 de diciembre de 2023, este Despacho decidió no reponer el auto del 11 de octubre de 2023 que admitió el llamamiento en garantía formulado por Comitet LTDA en su contra y el auto de 9 de marzo de 2022 que admitió la demanda y rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra del auto del 22 de marzo de 2023. (Documento 25 cuaderno principal expediente digital)
- El 15 de enero de 2024, el apoderado del llamado en garantía Gustavo Adolfo Montero Rincón interpone recurso de reposición en contra del auto de 18 de diciembre de 2023 que resolvió recurso de reposición presentado contra auto de 26 de octubre de 2023. (Documento 27 cuaderno principal expediente digital)

CONSIDERACIONES

- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00282-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Rosalina Mejía y otros

2.- El artículo 243 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala aquellas sobre las que se decidan recursos de reposición, cuando su estudio no corresponde a nuevos puntos de decisión¹

las providencias sobre las cuales no proceden recursos entre los que se tiene Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.

3.- En el caso concreto, el Despacho encuentra que el recurso de reposición presentado por el apoderado del llamado en garantía Gustavo Adolfo Montero Rincón se concreta en el momento de notificación personal del llamamiento en garantía, que a su sentir fue solo hasta el 20 de octubre de 2023. De acuerdo con lo anterior, entiende el Despacho que el recurso de reposición se centra nuevamente en la notificación efectuada del llamamiento en garantía, por tanto, no existe nuevo punto de objeción en los argumentos expuestos y en conclusión se dará aplicación al artículo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mencionado anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición en contra del auto del 18 de diciembre de 2023, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se continuará con la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: leurogutierrez@hotmail.com, duanm.erika@gmail.com, jjduan14@gmail.com, [Notificaciones judiciales@cosmitet.net](mailto:Notificaciones_judiciales@cosmitet.net), notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lsrodriguez@fiduprevisora.com.co myanez@equipojuridico.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: (...)”

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.”

REFERENCIA: 110013343065-2020-00282-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Rosalina Mejía y otros

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b269f44b21cef7186333ffa1bcc336f111daba0c022c9deb7d4a7630b5f79e7a**
Documento generado en 28/02/2024 07:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de febrero de 2024, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00001-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Rosalba Vanegas de Forero y Otros
Demandado	:	Hospital San Rafael de Caqueza y Otros

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
E.S.E. FRENTE A LA PREVISORA S.A.

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO
ANTECEDENTES

Mediante memorial del 09 de noviembre de 2022, el Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E. formuló llamamiento en garantía frente a la compañía aseguradora La Previsora S.A., con fundamento en las pólizas de seguro de responsabilidad civil No. 1007474 y No. 1007475.

CONSIDERACIONES

1.- El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.¹

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos y los fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento, y unos requisitos materiales que se relacionan con la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

2.- En el caso concreto, la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por las fallas médicas ocurridas entre los meses de noviembre y diciembre del año 2018, que ocasionaron la muerte al señor Carlos Alberto Forero Galarza.

Por su parte, el Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E. llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros con fundamento en las pólizas de seguro de responsabilidad civil No. 1007474 y No. 1007475. Las dos pólizas fueron contratadas para la vigencia comprendida entre el 15 de mayo del 2018 y el 15 de marzo de 2019. Dentro de los riesgos cubiertos por la póliza No. 1007474 aparecen los perjuicios causados a terceros como consecuencia de las acciones u omisiones de los funcionarios que desempeñan cargos asegurados, mientras que el objeto de la póliza No. 1007475 es el de amparar los perjuicios causados por el Hospital en desarrollo de la prestación del servicio médico de salud. Como tomador, asegurado y beneficiario de las dos pólizas aparece el Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E.

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra acreditado que los hechos que se debaten en la demanda respecto del llamante ocurrieron entre el 25 de noviembre y el 03 de diciembre del 2018, es decir, dentro de la vigencia del seguro. Así mismo, que la responsabilidad que se pretende estructurar al llamante se deriva de un encuentro social ocasional que fue producido por una presunta falla u omisión en la actividad médica que desarrolla y que derivó en la muerte del señor Carlos Alberto Forero Galarza.

Así las cosas, se tiene que el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado negocio jurídico, y en tal virtud la aseguradora estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenado el asegurado.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el **Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E.** respecto de la compañía **La Previsora S.A.**

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **La Previsora S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto podrá utilizarse el correo electrónico suministrado por el llamante en su escrito: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.²

La aseguradora llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos:

notificaciones@hus.org.co	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co	
abogadajuliealexandra@outlook.com	hospitallasamaritana.abogado@gmail.com	
carlosauribes7@gmail.com	jmarin@equipojuridico.com.co	asjubo02@gmail.com
notificaciones@hus.org.co	alcaldia@caqueza-cundinamarca.gov.co	ericundinamarca@gmail.com
gerencia@hospitalcaqueza.gov.co	juridicoes25@hotmail.com	andreac0803@hotmail.com

²<https://previsora.gov.co/sac>

EXPEDIENTE: 110013343065-2021-00001-00
REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALBA VANEGAS DE FORERO Y OTROS

mpabon.asesorialegal@gmail.com info@pabonabogados.com.co
abogadajuliealexandra@outlook.com notificacionjudicial@caqueza-cundinamarca.gov.co y
julioz12@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b3d49a5a3c2c80bb619acfd5fb116f9621cc17fd0ff99780628d258c1ef6b**
Documento generado en 27/02/2024 05:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de febrero de 2024, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00001-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Rosalba Vanegas de Forero y Otros
Demandado	:	Hospital San Rafael de Caqueza y Otros

AUTO CONTESTACIÓN DEMANDA

- 1.- Mediante auto del 29 de noviembre de 2023, el Despacho requirió al Hospital Universitario de la Samaritana de Bogotá E.S.E. y al abogado Carlos Alberto Uribe Sandoval para que, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, allegaran con destino al expediente copia del poder que le fue conferido al abogado por parte del Hospital para ejercer su representación judicial dentro del proceso de la referencia, so pena de no tramitar la contestación y los llamamientos en garantía formulados el 09 de noviembre de 2022.
- 2.- Con memorial del 30 de noviembre de 2023, el abogado Carlos Alberto Uribe Sandoval allegó copia del poder que le fue conferido por el Hospital Universitario de la Samaritana de Bogotá E.S.E. y mediante memorial del 01 de diciembre de 2023 presentó renuncia al mismo.
- Así las cosas, el Despacho le **RECONOCE** personería al abogado Carlos Alberto Uribe Sandoval Como apoderado del Hospital Universitario de la Samaritana de Bogotá E.S.E., en los términos del poder conferido y para efectos de la contestación de la demanda y **ACEPTA** la renuncia al poder que presentó el 01 de diciembre de 2023, por haberse realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior, el Despacho resuelve **TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA** por parte del Hospital Universitario de la Samaritana de Bogotá E.S.E. y advierte que las excepciones y el llamamiento en garantía serán resueltos en la oportunidad procesal pertinente y en providencia aparte.

4.- Se **RECONOCE** personería al abogado Nicolás Devia Buitrago como apoderado judicial del Hospital Universitario de la Samaritana de Bogotá E.S.E., en los términos y para los efectos del poder conferido el 01 de diciembre de 2023 (Archivo No.47.PoderHospital del expediente digital).

5.- Con memorial del 15 de enero de 2024, la abogada Julie Alexandra Ramírez Avilés renunció al poder que le fue conferido por el Municipio de Caqueza, Cundinamarca y le comunicó a su poderdante el sentido de su decisión.

Teniendo en cuenta que la renuncia presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho **ACEPTA** la terminación del poder por voluntad de la abogada Ramírez Avilés y **REQUIERE** al Municipio de Caqueza, Cundinamarca para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

6.- Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: abogadajuliealexandra@outlook.com hospitallasamaritana.abogado@gmail.com carlosauribes7@gmail.com jsmarin@equipojuridico.com.co asjubo02@gmail.com notificaciones@hus.org.co alcaldia@caqueza-cundinamarca.gov.co ericundinamarca@gmail.com gerencia@hospitalcaqueza.gov.co juridicoes25@hotmail.com andreac0803@hotmail.com mpabon.asesorialegal@gmail.com info@pabonabogados.com.co abogadajuliealexandra@outlook.com notificacionjudicial@caqueza-cundinamarca.gov.co y julioz12@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a841120275e6bf91940abe4dda2be659ff3f448671517642eee41b76a54d6c9**

Documento generado en 27/02/2024 05:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de febrero de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00251-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV-
Demandado	:	María Gilma Gómez Sánchez y otros

AUTO REQUIERE NOTIFICAR

- 1.- Mediante auto del 15 de noviembre de 2023, este Despacho tuvo por debidamente notificados a los demandados Francisco Antonio Coronel y María Gilma Gómez Sánchez, consideró oportunas las contestaciones que radicaron el 10 de febrero y 06 de marzo de 2023, respectivamente, y requirió a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, realizara los respectivos trámites de notificación personal del demandado Juan Carlos Montes Fernández conforme los artículos 291 y subsidiariamente 292 el Código General del Proceso y acreditara ante este Juzgado las correspondientes actuaciones dentro del mismo término.
- 2.- Con memorial del 04 de diciembre de 2023, la entidad demandante demostró el envío del citatorio a la dirección física reportada en la demanda como de notificaciones del demandado Juan Carlos Montes Fernández.
- Sin embargo, la comunicación fue devuelta por parte de la empresa de correo certificado con la anotación de que el demandado “no reside desde hace 3 años” en la dirección suministrada.
- 3.- Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se dispone a **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, le informe al Despacho si conoce de la existencia de otra dirección física en la que puede ser notificado personalmente el demandado Juan Carlos Montes Fernández.
- Si ello es así, deberá demostrar el envío del citatorio a la dirección suministrada dentro del mismo plazo otorgado, en los términos establecidos en los artículos 291 y subsidiariamente 292 el Código General del Proceso.

Pero si el demandante ignora el lugar donde puede ser citado el demandado Juan Carlos Montes Fernández, deberá manifestarlo expresamente al Despacho y tendrá que solicitar su emplazamiento con fines de notificación personal, de conformidad con lo establecido en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

Se advierte que si el demandante no atiene el requerimiento dentro del término establecido, se declarará el desistimiento tácito de las pretensiones respecto del demandado Juan Carlos Montes Fernández de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- La Secretaría del Despacho debe **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mauriciom_6@outlook.com
mariagilmagomezsanchez@gmail.com davidvallejo93@hotmail.com
pachocoronel@gamil.com notificacionesjudiciales@umv.gov.co y
javier.murcia@umv.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd3bf0f20d3fc7ba176757b0c21543dca19806f946fec1588b8b4ca08fadda6**
Documento generado en 27/02/2024 05:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de febrero de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00289-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Fermín Antonio Chamorro Salcedo
Demandado	:	Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)-Fiduprevisora S.A., Secretaría de Educación Departamental de Sucre y Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 15 de noviembre de 2023, el Despacho i) admitió la reforma de la demanda inicial en lo que respecta a hechos, fundamentos y pruebas, ii) rechazó la adición de pretensiones, iii) consideró oportunas las contestaciones de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)-Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., iv) tuvo por extemporánea la contestación del Departamento de Sucre –Secretaría de Educación Departamental y v) concluyó que la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones extemporáneamente y decidió no tener en cuenta su argumentación.

2.- Del escrito de reforma de la demanda se corrió traslado a los sujetos procesales por el término de quince (15) días, los cuales transcurrieron entre el 16 de noviembre y el 07 de diciembre de 2023.

3.- Con memorial del 06 de diciembre de 2023, el abogado Sergio David Piernagorda Osorio, actuando en nombre y representación de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., se pronunció sobre la reforma de la demanda y se opuso a la prosperidad de los elementos adicionados.

Ahora bien, previo a reconocer valor y efecto a la contestación, el Despacho se dispone a requerir al abogado Sergio David Piernagorda Osorio para que, a más tardar el día de la audiencia inicial, aporte copia del poder conferido por la entidad demandada que lo habilita para ejercer su representación judicial, so pena de tener por no contestada la reforma.

Lo anterior obedece a que en el auto del 15 de noviembre de 2023 se reconoció como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. al abogado Pedro Antonio

Chaustre Hernández, quien a la fecha no ha radicado ninguna sustitución, renuncia o revocatoria de poder.

4.- Se deja constancia que, una vez revisado el sistema de consulta de procesos, el contenido del expediente y el informe secretarial que antecede, se puede concluir que la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)-, la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Departamental de Sucre no se pronunciaron sobre la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

Conforme al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar pronunciamiento sobre las excepciones propuestas.

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES

1.- La Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- Fiduprevisora S.A. afirma que dentro del expediente no se encuentra el poder que presuntamente fue otorgado al abogado que comparece al proceso en representación de los demandantes.

2.- La excepción previa no está llamada a prosperar, pues el poder especial conferido por el señor Fermín Antonio Chamorro Salcedo al abogado José Gregorio Valencia Julio obra en los folios 25 a 27 del escrito de demanda, está referido a los hechos y a las pretensiones del proceso y cumple con las formalidades establecidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (concedido por mensaje de datos y contiene las direcciones electrónicas de la parte y el abogado).

FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

1.- La Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- Fiduprevisora S.A. indica que dentro de las pruebas allegadas no obra la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

2.- Esta excepción tampoco está llamada a prosperar, pues la constancia de conciliación extrajudicial No. 2022-193447 del 05 de abril de 2022, suscrita por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos el 10 de junio de 2022, aparece en los folios 28 a 39 del escrito de demanda, justo después del poder que la entidad tampoco vio pero que sí fue aportado, y en ella se trató de llegar a un acuerdo sobre las mismas pretensiones que se incluyeron en la demanda.

HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DISTINTO AL QUE INCUMBE

1.- La Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- Fiduprevisora S.A. alega que la acción de reparación directa no es el medio idóneo para demandar lo pretendido por el actor, pues considera que actualmente existe un proceso penal cuya sentencia permitirá iniciar un proceso de responsabilidad estatal distinto del de reparación directa. Así mismo, afirma que ya se está dando cumplimiento a lo ordenado en el proceso ejecutivo adelantado por el demandante.

2.- Esta excepción también será negada, pues el medio de control de reparación directa es el adecuado para reclamar la indemnización del daño antijurídico ocasionado por el Estado a

una persona y no requiere de ninguna prejudicialidad para poder ser impetrado por el afectado.

Adicionalmente, la existencia del proceso ejecutivo no es incompatible con la del proceso de reparación directa, ya que en este caso no se está demandando el reconocimiento y pago de intereses moratorios causados por el incumplimiento de una obligación dineraria, sino que se está reclamando la indemnización de los perjuicios inmateriales producidos por un presunto actuar irregular de los demandados.

CADUCIDAD

1.- La Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. alegaron la excepción de caducidad.

El primero de los demandados fundamenta la excepción en el hecho de que no es clara la fecha en la que el demandante tuvo conocimiento del daño, mientras que el segundo afirma que la demanda debió presentarse a más tardar el 19 de noviembre de 2017, dado que el fallo cuyo incumplimiento perjudica al demandante se profirió el 18 de noviembre de 2015.

2.- En el auto admisorio de la demanda el Despacho consideró que el daño que motivó la interposición de la demanda es de carácter continuado y que persiste en la medida en que los demandados no den cumplimiento a la sentencia que benefició al demandante.

En ese orden de ideas, el Despacho declarará la no prosperidad de la excepción de caducidad en esta oportunidad procesal, pues ninguno de los demandados demostró la cesación del hecho dañoso y tampoco desvirtuó la consideración que se hizo sobre la naturaleza del perjuicio al momento de admitir la demanda.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

1.- La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva¹.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación².

2.- En el caso concreto, la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. fundamentan sus excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva en circunstancias referidas a aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la imputación jurídica y el nexo de causalidad estructurado por el demandante entre su actuar y el daño padecido, y no en factores objetivos o subjetivos que, de forma manifiesta, evidencien su indebida vinculación al proceso.

Por tal motivo, este Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción para el momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto SÁCHICA Méndez.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez.

el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones respecto de las entidades demandadas.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de indebida representación de los demandantes propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad formulada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- Fiduprevisora S.A. por las razones indicadas en los considerandos.

TERCERO: NEGAR la excepción previa de haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- Fiduprevisora S.A., según lo dicho líneas atrás.

CUARTO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de la excepción de caducidad propuesta por las demandadas, conforme las razones expuestas anteriormente.

QUINTO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas, de conformidad con lo expuesto anteriormente

SEXTO: REQUERIR al abogado Sergio David Piernagorda Osorio para que, a más tardar el día de la audiencia inicial, aporte copia del poder conferido por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., so pena de tener por no contestada la reforma de la demanda.

SÉPTIMO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **03 de octubre de 2024 a las 10:30 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20827930>

NOVENO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

DÉCIMO: TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)-, la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Departamental de Sucre.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: sosorioabogadoschaustre@gmail.com jgvabogados@outlook.com
chamorro.fermin@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co
jaacosta@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjcr@gmail.com jhuerfano@educacionbogota.gov.co
hmerlanogarrido@hotmail.com juridica@sucre.gov.co pchaustreabogados@gmail.com y
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8413ec604efbb808886a5a659192e4a6c266d54ee6b47a10e9a900b724ee4f7**

Documento generado en 27/02/2024 05:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 19 de febrero de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00343-00
Medio de control		Reparación Directa
Demandante	:	Amparo Díaz Dueñas y Juan David Riaño Díaz
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Empresa de Transporte Tercer Milenio -Transmilenio- S.A. y Masivo Capital S.A.S.

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA MASIVO CAPITAL S.A.S. -EN
REORGANIZACIÓN- FRENTE A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante memorial del 09 de mayo de 2023, la sociedad Masivo Capital S.A.S. -En Reorganización- formuló llamamiento en garantía contra la Compañía Mundial de Seguros S.A. con fundamento en las pólizas de seguro No. 2000072940 y No. 2000072945.
- 2.- Con auto del 31 de enero de 2024, el Despacho inadmitió el llamamiento en garantía tras comprobar que el llamante no aportó copia de las pólizas de seguro No. 2000072940 y No. 2000072945 que sustentan el llamamiento en garantía (artículo 225 del CPACA).
- 3.- El 06 de febrero de 2024, el apoderado judicial de Masivo Capital S.A.S. -En reorganización- aportó copia de la certificación de amparo concerniente a las pólizas No. 2000072940 y No. 2000072945.

CONSIDERACIONES

1.- El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.¹

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos y los fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

2.- En el caso concreto, la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por la muerte del señor Daniel Alejandro León Díaz ocurrida el 18 de agosto de 2020, luego de que fuera atropellado por el bus de servicio público de pasajeros perteneciente al sistema SITP de placas WGI 603.

Por su parte, la sociedad Masivo Capital S.A.S. -En Reorganización- llamó en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A., con fundamento en las pólizas de seguro No. 2000072940 y No. 2000072945. Las pólizas fueron contratadas para la vigencia comprendida entre el 01 de agosto de 2020 y el 01 de agosto de 2021. Dentro de los riesgos cubiertos por los seguros aparecen la responsabilidad extracontractual y la responsabilidad contractual del asegurado que deriva en daños a bienes de terceros o en la muerte a una persona, entre otros. El tomador y asegurado de la póliza es Masivo Capital S.A.S. y el vehículo asegurado es el identificado con la placa WGI 603.

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra acreditado que los hechos que se debaten en la demanda ocurrieron el 18 de agosto de 2020, es decir dentro del periodo de vigencia de las pólizas, y que la responsabilidad que se pretende estructurar al llamante se deriva de un encuentro social ocasional que derivó en la muerte de una persona y que fue

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00343-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMPARO DÍAZ DUEÑAS Y OTRO
CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

producido por el vehículo de placas WGI 603 que pertenece al esquema SITP y está asegurado por las pólizas en cuestión.

Así las cosas, se tiene que el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado negocio jurídico, y en tal virtud la aseguradora estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenado el asegurado.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad **Masivo Capital S.A.S. -En Reorganización-** respecto de la compañía **Mundial de Seguros S.A.**

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR el contenido del presente auto a la llamada en garantía **Mundial de Seguros S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto podrá utilizarse el correo electrónico que aparece en el registro mercantil: mundial@segurosmundial.com.co

La aseguradora llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: amparod446@gmail.com abogadogorgepineda@gmail.com esuarez1208@gmail.com elisuher@yahoo.com notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co judicial@movilidadbogota.gov.co jcrales@movilidadbogota.gov.co jcrales@hotmail.com radicacioncorrespondencia@masivocapital.co coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

REFERENCIA: 110013343065-2022-00343-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMPARO DÍAZ DUEÑAS Y OTRO
CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791595c1c6a5cc5cf9e13902df6cdf65aa82074e04e3e39f65b30cc1192624a3**

Documento generado en 27/02/2024 05:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 19 de febrero de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00343-00
Medio de control		Reparación Directa
Demandante	:	Amparo Díaz Dueñas y Juan David Riaño Díaz
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Empresa de Transporte Tercer Milenio -Transmilenio- S.A. y Masivo Capital S.A.S.

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA MASIVO CAPITAL S.A.S. -EN
REORGANIZACIÓN- FRENTE A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD -
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -
IDU-**

AUTO RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANTECEDENTES

1.- Mediante memorial del 09 de mayo de 2023, la sociedad Masivo Capital S.A.S. -En Reorganización- formuló llamamiento en garantía contra la Secretaría Distrital de Movilidad- Unidad Administrativa Especial Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, con fundamento en su obligación legal de realizar mantenimiento a las vías y a las señales de tránsito.

2.- Con auto del 31 de enero de 2024, el Despacho inadmitió el llamamiento en garantía tras considerar que no era claro a cuál de las dos entidades pretendía vincular al proceso y que no había prueba de la relación de orden legal (o contractual) que generara la obligación en

REFERENCIA: 110013343065-2022-00343-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMPARO DÍAZ DUEÑAS Y OTRO
CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

cabeza del llamado en garantía de resarcir el perjuicio o efectuar el pago eventualmente impuesto al llamante en la sentencia.

En el auto se concedió el término de 10 días a la parte demandada para que subsanara el llamamiento en garantía, so pena de rechazo.

3.- La sociedad Masivo Capital S.A.S. -En Reorganización- no emitió pronunciamiento alguno sobre el llamamiento en garantía formulado contra la Secretaría Distrital de Movilidad- Unidad Administrativa Especial Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- durante el término concedido por el Despacho.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por parte de Masivo Capital S.A.S. -En Reorganización- frente a la Secretaría Distrital de Movilidad- Unidad Administrativa Especial Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, por no haber sido subsanada la solicitud dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: amparod446@gmail.com abogadajorgepineda@gmail.com esuarez1208@gmail.com elisuher@yahoo.com notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co judicial@movilidadbogota.gov.co jcriales@movilidadbogota.gov.co jcriales@hotmail.com radicacioncorrespondencia@masivocapital.co coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d84da04eb7f7bc0cd610da5310234b742b80d3fc6231e1619b1bd58fecc510**

Documento generado en 27/02/2024 05:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de febrero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00354-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Robinson Flórez Navas y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. El 13 de julio de 2023, la demandada Nación- Ministerio de defensa – Ejército Nacional, presentó contestación a la demanda y llamamiento en garantía a la compañía de Seguros la Previsora S.A. (Documento 015 cuaderno principal y documento 001 cuaderno 02 llamamiento en garantía expediente digital)
2. El 22 de noviembre de 2023, se profirió auto mediante el cual se requirió a la parte demandada para que remitiera la documentación completa relacionada con el llamamiento en garantía solicitado. (Documento 003 cuaderno 02 llamamiento en garantía expediente digital)
3. El 11 de diciembre de 2023, la parte demandada allegó respuesta a requerimiento al llamamiento solicitado. (Documento 007 cuaderno 02 llamamiento en garantía expediente digital)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00354-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Robinson Flórez Navas y otros

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad del demandado pues son administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables de los hechos que señaló en la demanda por las lesiones padecidas por el señor Robinson Flórez Navas, el 1 de junio de 2021 cuando se encontraba prestando el servicio militar.

El Despacho revisa que la solicitud de llamamiento en garantía no tiene lugar a declararse en razón a que la demandada no allegó documentación que haga referencia a la existencia de relación contractual con ella, en el que solo allegó copia de póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito No 7008004057168000, que no ofrece demostración de la relación contractual indicada suficiente para la admisión del llamamiento en garantía presentado.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00354-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Robinson Flórez Navas y otros

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Nación- Ministerio de defensa – Ejercito Nacional contra la Previsora S.A Compañía de Seguros, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la decisión anterior, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: myrabogadosespecialistas@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co jenny.pachonsorza@buzonejercito.mil.co japs2411@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb605ee71dd3f8ef7315c6d566540889cbc1cfd28a9a919244b4afebfb8579ba**
Documento generado en 28/02/2024 07:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de febrero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00380-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Dahiro Alexander Leal Molin
Demandado	:	Distrito Capital, Transmilenio, SITP

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
TRANSMILENIO CONTRA SEGUROS DEL ESTADO Y MUNDIAL DE SEGUROS
S.A

ANTECEDENTES

1. El 14 de diciembre de 2022, se profirió auto mediante el cual se inadmitió la demanda. (Documento 006 cuaderno principal expediente digital)
2. El 19 de abril de 2023, el Despacho requirió a la demandante para que aportara las pruebas requeridas. (Documento 011 cuaderno principal expediente digital)
3. El 8 de noviembre de 2023, se profirió providencia mediante el cual se admitió la demanda y se concedió amparo de pobreza. (Documentos 016 y 017 cuaderno principal expediente digital)
4. El 17 de noviembre de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda, conforme constancia secretarial. (Documento 019 cuaderno principal expediente digital)
5. El 22 de enero de 2024, la demandada Empresa de transporte del tercer milenio – Transmilenio S.A, presentó contestación a la demanda y llamamiento en garantía a la compañía de Seguros del Estado S.A y Compañía mundial de seguros S.A. (Documento 024 cuaderno principal y documento 001 cuaderno 03 llamamiento en garantía expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2022-00380-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Dahirol Alexander Leal Molin

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad del demandado pues son administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables de los hechos que señaló en la demanda por el

REFERENCIA: 110013343065-2022-00380-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Dairo Alexander Leal Molin

accidente de tránsito sufrido el 19 de noviembre de 2020 que le ocasionó lesiones al demandante Dairo Alexander Leal Molina.

Ahora bien, el Despacho encuentra que entre la demandada Empresa de transporte del tercer milenio – Transmilenio S.A y las llamadas en garantía Seguros del Estado S.A y Compañía Mundial de Seguros S.A, existe relación contractual, suscrita en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No NB-100012463 que se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda, en la que se señalan a las llamadas en garantía en calidad de coaseguro con porcentaje de 50% cada aseguradora. (Link anexo a documento 001 cuaderno 03 llamamiento en garantía expediente digital)

El Despacho encuentra acreditado el fundamento del presente llamamiento en garantía y en tal virtud las llamadas en garantía Seguros del Estado S.A y Compañía Mundial de Seguros S.A estarían obligadas en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenada la demandada.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la demandada Empresa de transporte del tercer milenio – Transmilenio S.A, en contra de las llamadas en garantía Seguros del Estado S.A y Compañía Mundial de Seguros S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a las llamadas en garantía Seguros del Estado S.A y Compañía Mundial de Seguros S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Las llamadas en garantía cuentan con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado Carlos Eduardo Medellín Becerra, como apoderado de la demandada Empresa de transporte del tercer milenio – Transmilenio S.A conforme al poder allegado en la contestación de la demanda.

CUARTO: Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Empresa de transporte del tercer milenio – Transmilenio S.A, se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00380-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Dairo Alexander Leal Molin

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: fandher2009@hotmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co; asistente.gerencia@sumasas.com.co; contacto@sumasas.com.co; ferneyleon14@gmail.com; notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085ad9739248b534ecd86e4c6a84212268d794f911432d49824670543fefe70e**

Documento generado en 28/02/2024 07:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de febrero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00380-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Dahiro Alexander Leal Molin
Demandado	:	Distrito Capital, Transmilenio, SITP

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
TRANSMILENIO CONTRA ORGANIZACIÓN SUMAS SAS EN REORGANIZACION

ANTECEDENTES

1. El 14 de diciembre de 2022, se profirió auto mediante el cual se inadmitió la demanda. (Documento 006 cuaderno principal expediente digital)
2. El 19 de abril de 2023, el Despacho requirió a la demandante para que aportara las pruebas requeridas. (Documento 011 cuaderno principal expediente digital)
3. El 8 de noviembre de 2023, se profirió providencia mediante el cual se admitió la demanda y se concedió amparo de pobreza. (Documentos 016 y 017 cuaderno principal expediente digital)
4. El 17 de noviembre de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda, conforme constancia secretarial. (Documento 019 cuaderno principal expediente digital)
5. El 22 de enero de 2024, la demandada Empresa de transporte del tercer milenio – Transmilenio S.A, presentó contestación a la demanda y llamamiento en garantía a la organización suma SAS en reorganización. (Documento 024 cuaderno principal y documento 004 cuaderno 04 llamamiento en garantía expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2022-00380-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Dahiro Alexander Leal Molin

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00380-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Dairo Alexander Leal Molin

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad del demandado pues son administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables de los hechos que señaló en la demanda por el accidente de tránsito sufrido el 19 de noviembre de 2020 que le ocasionó lesiones al demandante Dairo Alexander Leal Molina.

Ahora bien, el Despacho encuentra que entre la demandada Empresa de transporte del tercer milenio – Transmilenio S.A y la llamada en garantía organización suma SAS en reorganización existe una relación contractual que señala la responsabilidad a cargo del llamado en garantía con la suscripción de contrato de colaboración empresarial que se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda, en la que se señala que el vehículo involucrado en la demanda se encontraba a cargo financiación de flota por parte de Organización Suma S.A.S. en reorganización, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 85, 86 y 87 del Contrato de Concesión 010 de 2010.. (Link anexo a documento 001 cuaderno 04 llamamiento en garantía expediente digital)

El Despacho encuentra acreditado el fundamento del presente llamamiento en garantía y en tal virtud Organización Suma S.A.S. en reorganización estaría obligada en virtud del contrato de colaboración empresarial a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenada la demandada.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la demandada Empresa de transporte del tercer milenio – Transmilenio S.A, en contra de la llamada en garantía Organización Suma S.A.S. en reorganización.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía Organización Suma S.A.S. en reorganización, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Empresa de transporte del tercer milenio – Transmilenio S.A, se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: fandher2009@hotmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

REFERENCIA: 110013343065-2022-00380-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Dahiro Alexander Leal Molin

notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co;
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co; asistente.gerencia@sumasas.com.co;
contacto@sumasas.com.co; ferneyleon14@gmail.com;
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad8ea0c94a4496e141b43ed49a89efe82a7ce569fc48bbe4e3fe5dd4d3edee1**
Documento generado en 28/02/2024 07:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de febrero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00380-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Dahiro Alexander Leal Molin
Demandado	:	Distrito Capital, Transmilenio, SITP

REQUIERE ALLEGO DE PODER COVORIENTE

ANTECEDENTES

- El 14 de diciembre de 2022, se profirió auto mediante el cual se inadmitió la demanda. (Documento 006 cuaderno principal expediente digital)
 - El 19 de abril de 2023, el Despacho requirió a la demandante para que aportara las pruebas requeridas. (Documento 011 cuaderno principal expediente digital)
 - El 8 de noviembre de 2023, se profirió providencia mediante el cual se admitió la demanda y se concedió amparo de pobreza. (Documentos 016 y 017 cuaderno principal expediente digital)
 - El 17 de noviembre de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda, conforme constancia secretarial. (Documento 019 cuaderno principal expediente digital)
 - El 12 de enero de 2024, la demandada New Logist transport S.A.S presentó contestación a la demanda y llamamiento en garantía a la Compañía mundial de seguros S.A. (Documento 021 cuaderno principal y documento 001 cuadernos 02 llamamiento en garantía expediente digital)
- 4 El Despacho observa los anexos presentados por la demandada y encuentra que el abogado Rafael Darío Ortiz Páez, no aportó el poder conferido por el representante legal de la entidad, situación que impide que el Despacho se pronuncie en debida forma sobre la contestación de la demanda presentada y el llamamiento en garantía solicitado.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00380-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Dahiro Alexander Leal Molin

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandada Concesionaria New Logist transport S.A.S, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita de manera completa el poder conferido al abogado Rafael Darío Ortiz Páez, so pena de no tener por contestada la demanda en debida forma y no resolverse el llamamiento en garantía solicitado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: fandher2009@hotmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@transmilenio.gov.co; asistente.gerencia@sumasas.com.co; contacto@sumasas.com.co; ferneyleon14@gmail.com; notificacionesjudiciales@transmilenio.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8197f9184419b376d7567874fbc6fc2fbfeb3873e4c289c0a9c6dd9bf5b758**

Documento generado en 28/02/2024 07:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de febrero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00014-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Candelaria Flor Mendoza Rodríguez
Demandado	:	Registraduría Nacional del Estado Civil

ANTECEDENTES

1. El 19 de febrero de 2024, la abogada Patricia Imelda Triana Cárdenas, presentó renuncia al poder conferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. (Índice 00014 registro Samai)

CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto, el despacho observa que la abogada Patricia Imelda Triana Cárdenas, presentó poder conferido por la entidad demandada y acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia presentada, pues se realizó conforme a la ley. A su vez, requerirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que designe nuevo apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00014-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Candelaria Flor Mendoza Rodríguez

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Patricia Imelda Triana Cárdenas como apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: pitriana@registraduria.gov.co, notificacionjudicial@registraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864456cfae5310676e6d3453b4c86bcb6729db6219a3d1808bc49ecbfd57739d**

Documento generado en 28/02/2024 07:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de febrero de 2024
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00014-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Candelaria Flor Mendoza Rodríguez
Demandado	:	Registraduría Nacional del Estado Civil

ANTECEDENTES

1. El 29 de marzo de 2023, se profirió auto mediante el cual se inadmitió la demanda presentada. (Documento 015 expediente digital)
2. El 8 de noviembre de 2023 se admitió la demanda. (Documento 019 expediente digital)
4. El 17 de noviembre de 2023, se notificó personalmente la demanda. (Documento 021 expediente digital)
5. El 11 de diciembre de 2023, la parte demandada contestación de la demanda sin formular excepciones previas. (Documento 022 expediente digital)
6. El 19 de febrero de 2024, la abogada de la parte demandada presentó renuncia al poder conferido, el cual se resolverá en auto separado. (Índice 00014 registro Samai)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Se prescinde de fijar en lista de conformidad, con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021, sin manifestación de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, en la presente controversia, no se formularon excepciones previas que resolver conforme el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Despacho ordenará continuar

Referencia: 110013343065-2023-00014-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Candelaria Flor Mendoza Rodríguez

con la siguiente etapa procesal y fijará fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **08 de octubre de 2024 a las 10:30 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20832900>

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: pitriana@registraduria.gov.co, notificacionjudicial@registraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a69f3c17a23ad06a31d8ecd85916c4d8265cbfa4b2bcd72efd0a2f1b2894f**

Documento generado en 28/02/2024 07:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de febrero de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00111-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jhon Stiven Giraldo Quintana y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

DEMANDADA CONTESTÓ- ADMITE REFORMA DEMANDA

- 1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda inicial desde el 17 de noviembre de 2023 y que el término que tenía para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 25 de enero de 2024.
- 2.- La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contestó oportunamente la demanda inicial y formuló excepciones de fondo con memorial del 19 de enero de 2024. La entidad no alegó hechos constitutivos de excepciones previas o mixtas.
- Se reconocerá personería a la abogada Naira Alejandra Herreño Rodríguez como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3.- La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque el demandado remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA).
- Con memorial del 24 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante describió el traslado de la contestación de la demanda y se opuso a la prosperidad de las excepciones de mérito.
- 4.- El 30 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda con el fin de adicionar hechos y elementos de convicción.
- 5.- El mencionado acto procesal se encuentra expresamente autorizado por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el escrito reúne los requisitos de forma que ordena la ley, fue presentado oportunamente y dentro de la etapa procesal pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de reparación directa presentada por **Jhon Estiven Giraldo Quintana, Ana de Dios Quintana Chaverra, Héctor Emilio Giraldo Henao, Laura Vanessa Giraldo Quintana, María Cristina Giraldo Quintana, Rubén Darío Giraldo Quintana, Mónica Johana Giraldo Quintana, Dellanira del Socorro Chaverra, Luz Amparo Henao de Giraldo, Gabriel Ángel Quintana Ramírez, Luigi Camilo Henao Pérez, María Nanci Pérez Gómez, Arcio de Jesús Henao Ríos, Yulima Carolina Giraldo Pérez, Jhon Esneider Duque Pérez, Marleny de Jesús Gómez Ríos, Luz Ríos de Henao y José Leónidas Pérez Ochoa** contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, en lo atinente al escrito aportado vía correo electrónico el 30 de enero de 2024.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA INICIAL por parte de la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Naira Alejandra Herreño Rodríguez** como apoderada judicial de la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: naira.herrero@correo.policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co iestatales@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ec4b91f7d1197c3370b2b6d34ac655dfee5e8b91b884140b43421a2a7c7937**
Documento generado en 27/02/2024 05:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2023-00199-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Sebastián Flórez Peláez
Demandado	:	Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y otros

RESUELVE REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

El 12 de mayo de 2023 Sebastián Flórez Peláez presentó demanda de reparación directa, mediante la cual pretendía la declaratoria de responsabilidad de la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y de la Sociedad Industrias Campi S.A.S. en Liquidación, por los presuntos perjuicios padecidos como consecuencia de una supuesta falla en la prestación del servicio de notariado y registro.

Mediante auto del 19 de julio de 2023 se resolvió rechazar por caducidad la demanda (Archivo 006 Exp. Electrónico).

La decisión fue notificada el 21 de julio de 2023 (Archivo 007 Exp. Electrónico).

El 26 de julio de 2017 el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 19 de julio de 2023 (Archivo 008 Exp. Electrónico).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Precisó que, se están aplicando reglas jurisprudenciales que no tienen relación directa con el asunto y que se aplican en casos de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo estas condiciones.

Indicó que, la reparación directa comporta otro tipo de daño que no se deriva de la actuación de la administración, ignorando el despacho la serie de peticiones que ha presentado en torno al asunto y de las cuales se desprendería un conteo del término de caducidad diferente.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término, si se tiene en cuenta que la providencia data del 19 de julio de 2023, siendo notificada el 21 de julio de 2023, para que finalmente la reposición fuera radicada el 26 de julio de 2023.

Revisados los argumentos del recurso presentado, se encuentra que está llamado a fracasar, por las razones que se pasan a exponer:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se puede determinar que hay lugar a declarar la caducidad del medio de control y por ende proceder al rechazo de la demanda, conforme se pasa a exponer:

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;” (El despacho resalta).

En concordancia, el numeral 1 del artículo 169 de la misma norma, contempló como causal de rechazo de la demanda que hubiese operado la caducidad.

Es necesario precisar que, las pretensiones se encaminan a que se declare la responsabilidad

patrimonial del Estado con ocasión de los presuntos perjuicios materiales padecidos como consecuencia de una falla en la prestación del servicio público de notariado y registro.

Al respecto, se deben analizar los pronunciamientos respecto a la caducidad del medio de control sobre las fallas registrales emitidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ así:

“En relación con el hito para contar la caducidad tratándose de eventos en los cuales se discute la ocurrencia de un error de registro en el folio de matrícula inmobiliaria, esta Subsección ha hecho énfasis en que no solo se debe verificar el momento en que se hizo la respectiva anotación, sino además el día en que el interesado tuvo conocimiento de la inscripción que manifiesta le ocasionó el daño”

De esta manera, resulta evidente que el demandante conoció del daño desde la comunicación de la nota devolutiva, momento en el cual supo que el inmueble adeudaba el pago del efecto plusvalía y que no sería registrada la transferencia del dominio a su favor.

Así las cosas, la nota devolutiva No. 364640074 data del 30 de septiembre de 2020, por lo cual el plazo de los dos años que trata el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA, vencieron el 3 de octubre de 2022, término que no se suspendió al no probarse el agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo cual al ser radicada la demanda el 12 de mayo de 2023, esta se encontraba más que caducada.

El argumento de variar el la fecha del conteo de caducidad, no depende del usuario de la administración de justicia, sino que obedece a normas de derecho publico como las contenidas en la Ley 1437 de 2011, que es clara en contar la caducidad desde el momento en que el presunto afectado tuvo conocimiento del daño.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR totalmente el auto del 19 de julio de 2023, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante en contra del auto del 19 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, CP. María Adriana Marín, auto del 29 de septiembre de 2023 Exp. 250002336000202100509801.

Auto resuelve reposición
110013343-065-2023-00199-00

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto), haciendo las anotaciones del caso.

CUARTO: Notificar la presente providencia. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante – Banco Agrario de Colombia	procesosjudiciales@plusjuridico.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6427a065fe8bca089087737d3cc7c54e48725f369dc939628865527cf037c81**

Documento generado en 26/11/2023 08:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de febrero de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00225-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Diana Carolina Guanga Pascal y Otros
Demandado	:	Unidad Nacional de Protección-UNP- y Otros

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ANTECEDENTES

- 1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas Unidad Nacional de Protección -UNP-, Royal Rent Corp S.A.S., Liberty Seguros S.A. y la Industria Nacional de Gaseosas S.A., se encuentran debidamente notificadas del auto que admitió la demanda desde el 17 de noviembre de 2023 y que el término que tenían para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 25 de enero de 2024. Así mismo, que el demandado Iván Orlando Enríquez Chávez se notificó personalmente de la demanda el 20 de noviembre de 2023 y que el término de traslado concedido a su favor concluyó el 30 de enero de 2024.
- 2.- La Unidad Nacional de Protección contestó oportunamente la demanda con memorial del 19 de enero de 2024. En su escrito alegó excepciones de mérito, las excepciones mixtas de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva y propuso las excepciones previas de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios por pasiva y de falta de jurisdicción o de competencia. Así mismo, formuló llamamiento en garantía frente a las compañías Seguros del Estado S.A. y Nacional de Seguros S.A.
- Se reconocerá personería a la abogada Luz Angelly Álvarez Peña como apoderada judicial de la Unidad Nacional de Protección -UNP- en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3.- El señor Iván Orlando Enríquez Chávez contestó la demanda, alegó excepciones de fondo y formuló llamamiento en garantía frente a Liberty Seguros S.A. con memorial radicado el 22 de enero de 2024. Se deja constancia que el demandado no propuso excepciones previas o mixtas.
- Se reconocerá personería a la abogada Nelcy Lucía Morales Betancur como apoderada judicial del señor Iván Orlando Enríquez Chávez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- La sociedad Royal Rent Corp S.A.S. contestó oportunamente la demanda y únicamente formuló excepciones de fondo con memorial del 23 de enero de 2024.

Se reconocerá personería a la abogada Alexandra Martínez Sánchez como apoderada judicial de la sociedad Royal Rent Corp S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- La compañía Liberty Seguros S.A. contestó la demanda el 24 de enero de 2024. La aseguradora se pronunció sobre los hechos de la demanda y respecto de la póliza que justificó su vinculación al proceso, alegó excepciones de mérito frente a los demandantes y los asegurados y formuló la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por activa respecto de los señores Jorge Silvio Hernández y Jeiver Daza Pillimur.

Se reconocerá personería al abogado Arturo Sanabria Gómez como apoderado de la compañía Liberty Seguros S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

6.- Finalmente, la sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A. también contestó oportunamente la demanda, formuló excepciones de fondo, alegó la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva y presentó llamamiento en garantía respecto de la sociedad Agencia Comercial del Sur S.A.S. y de la aseguradora Zúrich Colombia Seguros S.A. con memoriales del 24 de enero de 2024.

Se reconocerá personería a la abogada María Consuelo Montoya Rojas como apoderada judicial de la sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la parte demandada remitió copia del escrito de contestación a los demás sujetos procesales al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA).

Con memorial del 29 de enero de 2024, la parte demandante describió oportunamente el traslado de las contestaciones y se opuso a la prosperidad de las excepciones previas formuladas por la Unidad Nacional de Protección.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar pronunciamiento sobre las excepciones propuestas.

Sin perjuicio de lo anterior, desde ya se advierte que el Despacho únicamente resolverá sobre aquellas defensas que tienen el carácter de previa o mixta, ya que el estudio de las excepciones de fondo está reservado para el momento de proferir el fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio.

Del mismo modo, se indica que los llamamientos en garantía presentados por los demandados serán estudiados en una oportunidad procesal posterior, en providencia aparte y una vez cobre firmeza la decisión que aquí se adopte, dado que la prosperidad de las excepciones previas formuladas en el caso concreto tiene la idoneidad para terminar el proceso ante esta jurisdicción y de comprometer la validez de las actuaciones que se surtan luego de haber sido alegada por alguno de los sujetos procesales convocados.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA

1.- Se considera un requisito necesario para la adecuada estructuración de la relación jurídico-procesal que el juez que va a definir el proceso sea el llamado por la ley a hacerlo, de acuerdo con los factores determinantes de la competencia¹.

En nuestro ordenamiento, la ley procesal consagra dos modalidades diferentes de competencia: i) la jurisdicción, que no es nada diverso a la competencia entre ramas y por la aplicación del criterio orgánico y ii) la competencia propiamente dicha, que se presenta cuando el proceso lo debe conocer un juez de la misma jurisdicción pero de diferente especialidad².

En ese orden de ideas se puede afirmar que con la excepción de falta de jurisdicción o de competencia, el demandado pone de presente que el proceso lo está conociendo un juez al que no le ha sido asignado su conocimiento por la ley, ya sea porque pertenece a otra de las jurisdicciones previstas en la Constitución -evento que tipifica la *falta de jurisdicción*- o porque si bien pertenece a la misma, no hace parte de la especialidad llamada a resolver el litigio o no tiene la misma jerarquía funcional -caso en el cual se configura la *falta de competencia*-³.

Ahora bien, según el artículo 16 del Código General del Proceso, la jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable, por lo que una vez verificada su ausencia por parte del juez de conocimiento, deberá declararlo inmediatamente y disponer el envío del proceso al funcionario competente. La falta de los demás criterios de atribución de competencia se subsana cuando no se reclama a tiempo y permite que el juez que venía conociendo del proceso lo lleve válidamente hasta su terminación normal o anormal.

2.- El criterio orgánico es el factor de competencia que atribuye el conocimiento de un caso en función de la naturaleza pública o privada de la parte demandada⁴. Ese criterio es seguido por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al momento de señalar que, por regla general, la órbita de competencia del juez contencioso administrativo comprende las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetas a derecho administrativo en las que están involucradas entidades públicas o particulares que ejercen función administrativa.

Ahora bien, a pesar de su consagración normativa, el criterio orgánico se muestra insuficiente para determinar la jurisdicción competente para conocer de los procesos en los que se demanda de forma simultánea a entidades públicas y privadas. En estos casos, la jurisprudencia y la ley procesal han establecido la necesidad de acudir al llamado "*fuero de atracción*", que ha sido definido como un fenómeno procesal que extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en los que estas son demandadas de forma concomitante con sujetos de derecho público⁵. Así las cosas y en virtud de su aplicación, la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente para juzgar particulares cuando son demandados junto a una entidad pública, aun cuando a partir del análisis probatorio se advierta que la administración no es responsable de los hechos y daños que dieron origen al litigio⁶.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè editores, 2016, pág. 973.

² Ibidem.

³ SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho Procesal Civil General. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2021, pág. 537.

⁴ Corte Constitucional. Auto 646 del 08 de septiembre de 2021.MP. Paola Andrea Meneses Mosquera.

⁵ Corte Constitucional. Auto 1364 del 12 de julio de 2023. MP. Natalia Ángel Cabo.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "A". Sentencia del 05 de marzo de 2021, exp. 64767. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

En todo caso, ese fuero de atracción no opera de manera automática, pues su aplicación requiere de la verificación de los siguientes requisitos: i) identidad de hechos y de causa que fundamentan la responsabilidad de los sujetos públicos y privados, ii) probabilidad mínimamente seria de que las entidades estatales involucradas podrán ser condenadas y iii) fundamentos facticos y jurídicos para imputar el daño a la entidad estatal⁷.

3.- En este caso, la Unidad Nacional de Protección -UNP- considera que el juez contencioso administrativo no tiene jurisdicción ni competencia para conocer del proceso, por tratarse de un asunto entre particulares en el que la entidad no tuvo injerencia o participación, y en el que no se vieron involucrados bienes o funcionarios públicos, por lo que solicita su desvinculación del proceso y el envío del expediente a la jurisdicción ordinaria.

Los demandantes consideran que la excepción no debe prosperar porque dentro del acervo probatorio hay elementos que permiten percibir e imputar responsabilidad al ente público demandado.

Ahora bien, la excepción propuesta, tipificada como falta de jurisdicción, no tiene vocación de prosperidad, pues al proceso fue convocada una entidad pública -Unidad Nacional de Protección- (art. 104, CPACA) y además se cumplen con los presupuestos para aplicar el fuero de atracción (arts. 140 y 165, CPACA).

En efecto, tanto al sujeto de derecho público como a los de derecho privado les imputa un mismo daño de carácter extracontractual, con lo cual se resalta que las pretensiones son de la misma naturaleza⁸. Así mismo, no es extraño en el ordenamiento jurídico colombiano que a las entidades estatales se les declare responsables por los daños causados por el hecho de los contratistas⁹, lo cual acredita la existencia de la “probabilidad mínimamente seria” de condena al Estado. Y finalmente, con la demanda se especificaron los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la imputación a los demandados.

Así las cosas, se puede concluir que el Despacho sí tiene jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, en razón de la aplicación del criterio orgánico y del fuero de atracción como factores de atribución de competencia.

4.- Finalmente, considerando que la excepción de falta de jurisdicción se basó en la aplicación del criterio subjetivo -en atención a la calidad de las partes- y que su prosperidad podría comprometer la validez de lo actuado a partir de su verificación dado el carácter improrrogable de ese factor de competencia (art. 16, CGP), el Despacho se permite reiterar que aplazará la decisión sobre los llamamientos en garantía formulados para el momento en que esta providencia cobre ejecutoria.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

1.- Dentro de un proceso solo pueden existir dos partes: demandante y demandado. Cada una de ellas puede estar integrada por uno o por varios sujetos de derecho. Cuando esta última característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio¹⁰.

Ahora bien, cuando los varios sujetos de derecho que conforman uno de los extremos del litigio deben estar vinculados a un proceso de forma obligatoria, por ser su presencia un requisito indispensable para proferir sentencia, estamos frente a un litisconsorcio necesario.

⁷ Corte Constitucional. Auto 056 del 25 de enero de 2022. MP. Paola Andrea Meneses Mosquera.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia del 18 de marzo de 2022, exp. 58316 acumulado al 55528. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo. Sección Tercera, Subsección “C”. Sentencia del 14 de marzo de 2021, exp. 22298. CP. Olga Mélida Valle de la Hoz.

¹⁰ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág. 352.

La figura del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada de forma específica en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tal motivo, en virtud de la remisión consagrada en el artículo 306, se debe llenar el vacío con las previsiones del Código General del Proceso¹¹.

El artículo 61 del Código General del Proceso es la norma reguladora básica del litisconsorcio necesario. Allí se dice que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”*

A partir de su contenido puede establecerse que la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de intervinientes que conforman una de las partes, por ser única la relación material que los vincula y que se controvierte dentro del proceso¹². Esa unidad impide que el fallo contenga órdenes que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos o que le dé un tratamiento diferente a cada uno.

Finalmente, la norma del Código General del Proceso prevé que su integración puede darse válidamente de oficio o a petición de parte, al momento de admitir la demanda, de resolver excepciones o en una fase posterior, siempre y cuando no se haya dictado sentencia de primera instancia.

2.- En el caso concreto, la Unidad Nacional de Protección solicita la vinculación en condición de litisconsorte necesario por pasiva de i) la Unión Temporal Excellence 2022 y de las sociedades que la integran, ii) la Unión Temporal Aliados en Protección 2022 y de las compañías que la conforman, iii) Seguros del Estado S.A., iv) la Compañía Nacional de Seguros S.A. y v) Eudi Oswaldo Rodríguez Marín.

Para la entidad la vinculación de los sujetos mencionados resulta obligatoria, pues son los propietarios y tenedores de los vehículos que se vieron involucrados en el accidente de tránsito que dio origen a las pretensiones de la demanda.

Por su parte, los demandantes consideran que la excepción carece de fundamento y no está llamada a prosperar, pues en los procesos de responsabilidad es facultativo de la parte actora elegir contra quien se dirige la demanda.

Ahora bien, a juicio del Despacho la excepción previa debe ser negada, pues la presencia de los sujetos convocados por la Unidad Nacional de Protección -UNP- no es indispensable para proferir sentencia de fondo respecto de los demandados y, además, porque la naturaleza del asunto no implica que deba ser resuelto de manera uniforme para todos los involucrados.

En efecto, el litigio se puede resolver de fondo válidamente sin la presencia de los sujetos convocados, pues el análisis de la responsabilidad se hace dentro del marco de las competencias de cada uno, las cuales son completamente autónomas y diferenciables en virtud del principio de legalidad. Aunado a ello, el hecho de que dos o más personas sean causantes de un daño no configura un litisconsorcio necesario, pues frente a esos específicos casos el artículo 2344 del Código Civil estableció una relación de solidaridad por pasiva, la cual se traduce en el campo procesal en un litisconsorcio cuasi-necesario, cuya característica esencial es la de no requerir la concurrencia de todos sus integrantes al proceso para efectos de proferir una sentencia uniforme (art. 62 del CGP).

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “C”. Auto de 28 de agosto de 2017, exp. 59687. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de junio de 1971.

Adicionalmente, y aún si se diera su vinculación al proceso, lo cierto es que el fallo podría contener órdenes que no operen conjuntamente y de forma homogénea frente a los sujetos; es decir, podría darles un tratamiento diferenciado, ya que la responsabilidad de la Unidad Nacional de Protección o la de cualquiera de los demandados no se verá reflejada indefectiblemente en la de las Uniones Temporales, en la de las aseguradoras o en la del particular citado, y a la inversa, la responsabilidad de alguno de ellos no implicará necesariamente la de la entidad del orden nacional o la de algún otro sujeto querellado.

Así las cosas, una vez excluidos los elementos esenciales del litisconsorcio necesario, queda demostrado que en el asunto de la referencia no es indispensable la vinculación de algún otro sujeto para seguir adelante con el proceso en debida forma.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

1.- La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva¹³.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación¹⁴.

2.- En el caso concreto, la Unidad Nacional de Protección -UNP-, Liberty Seguros S.A. y la Industria Nacional de Gaseosas S.A. fundamentan sus excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa en circunstancias referidas a aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la existencia del daño respecto de los demandantes Jorge Silvio Hernández y Jeiver Daza Pillimur, en la posibilidad de imputación jurídica y el nexo de causalidad estructurado por los demandantes entre su actuar y el daño padecido.

Por su parte, los demandantes consideran que la condición con la que todos los sujetos procesales convocaron y fueron convocados al proceso está debidamente acreditada.

Teniendo en cuenta que las excepciones no están soportadas en factores objetivos o subjetivos que, de forma manifiesta, evidencien una indebida vinculación al proceso, este Despacho diferirá su estudio de fondo para el momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones respecto de las entidades demandadas.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA por parte de los demandados Unidad Nacional de Protección -UNP-, Iván Orlando Enríquez Chávez, Royal Rent Corp S.A.S., Liberty Seguros S.A. y la Industria Nacional de Gaseosas S.A., de conformidad con lo expuesto anteriormente.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia propuesta por la Unidad Nacional de Protección -UNP-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la Unidad Nacional de Protección -UNP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DIFERIR el estudio de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa propuestas por la Unidad Nacional de Protección -UNP-, Liberty Seguros S.A. y la Industria Nacional de Gaseosas S.A., según lo dicho anteriormente.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Luz Angelly Álvarez Peña como apoderada judicial de la Unidad Nacional de Protección -UNP- en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Nelcy Lucía Morales Betancur como apoderada judicial del señor Iván Orlando Enríquez Chávez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Alexandra Martínez Sánchez como apoderada judicial de la sociedad Royal Rent Corp S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Arturo Sanabria Gómez como apoderado de la compañía Liberty Seguros S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada María Consuelo Montoya Rojas como apoderada judicial de la sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: gerencia@asesorandojuridica.co notificaciones@kof.com.mx
asanbria@sanabriagomez.com notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com luz.alvarez@unp.gov.co
noti.judiciales@unp.gov.co notificacionesjudiciales@unp.gov.co
alexandramartinezs@yahoo.es gerencia@royalrentcorp.com ivanchoes76@gmail.com
nelcymoralesb@hotmail.com dianacaroguanga@hotmail.com
jeiverdazapillim@hotmail.com contactos@abogadoslopezjurado.com y
lopezjuradoabogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f9b670f47c6165746d156b0e448d6567f0b9e6730f100fb151e96474901840**

Documento generado en 27/02/2024 05:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de febrero de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00258-00
Medio de Control :	Controversias Contractuales
Demandante :	Fondo Adaptación
Demandado :	Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO-

AUTO ADMITE DEMANDA

En firme el auto que resolvió no reponer la decisión de inadmitir la demanda, y una vez transcurrido el término legalmente establecido para la subsanación, entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en el convenio interadministrativo No. 032 del 2014 celebrado entre el Fondo Adaptación y la Corporación Autónoma Regional del Guavio -CORPOGUAVIO- y tiene como hecho generador de la controversia la consignación de salvedades en el acta de liquidación bilateral del convenio suscrita el 27 de abril de 2022.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2023-243343 del 20 de abril de 2023, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 15 de junio de 2023.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de controversias contractuales, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, comienza a contarse, por regla general, a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales pueden coincidir con el perfeccionamiento del contrato, su cumplimiento o incumplimiento, su terminación o la exigibilidad de las prestaciones, según el caso y el tipo de pretensión (nulidad, producción de efectos finales o ejecución).

Sin embargo, cuando el contrato que dio origen a la controversia requiere de liquidación (art. 60, Ley 80 de 1993), los dos (2) años se contarán i) desde el día siguiente al de la firma del acta cuando el corte de cuentas se hizo de común acuerdo, ii) a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe el finiquito realizado unilateralmente la Administración contratante y iii) cuando venzan los términos legales y convencionales con los que cuentan las partes o la entidad para liquidar el contrato.

Esas consideraciones resultan válidas para los convenios interadministrativos en la medida en que la obligación de liquidar la relación negocial asociativa haya sido acordada por las partes de manera clara e inequívoca, dado que en estos casos no es posible la aplicación automática de las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993 pues, según lo contenido en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, los actos dispositivos de esta naturaleza se regulan prevalentemente por sus propias estipulaciones¹.

Ahora bien, según los hechos de la subsanación de la demanda, el Convenio interadministrativo No. 032 de 2014 terminó el **07 de noviembre de 2019** y, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima quinta del citado negocio, su liquidación debía realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de terminación, esto es, desde el **08 de noviembre de 2019** hasta el **08 de mayo de 2020**.

En este caso, las partes liquidaron de común acuerdo el convenio interadministrativo el día **27 de abril de 2022**, es decir, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento de los términos convencionalmente establecidos en la cláusula décima quinta del negocio.

En este punto, vale la pena recordar que la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales de negocios jurídicos que, como el que ocupa la atención del Juzgado, han sido liquidados después de haber vencido el término convencional y/o legalmente dispuesto para su liquidación, pero dentro de los dos (2) años posteriores al vencimiento de este último. En el Auto de Unificación del 01 de agosto de 2019, la Sección Tercera precisó que el conteo del término de caducidad en esos casos debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta o de la ejecutoria del acto de liquidación del contrato, conforme al apartado iii) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Así las cosas, el término de caducidad de la presente acción de controversias contractuales comenzó a contabilizarse el **28 de abril de 2022** y vencería el **28 de abril de 2024**. Y como la demanda se radicó ante el **16 de junio de 2023**, según consta en el acta de reparto visible en el archivo No.003 del expediente digital, se puede concluir que el medio de control se ejerció oportunamente.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "A". Sentencia del 05 de febrero de 2024, exp.58883. CP. María Adriana Marín.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de Unificación del 01 de agosto de 2019, exp. 62009. CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 5 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que parte del objeto del convenio interadministrativo se ejecutó en el municipio de Medina, Cundinamarca, que hace parte del circuito judicial administrativo de Bogotá D.C. (art. 1º, num.14, lit a), Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006).

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Fondo Adaptación.**

- **Parte demandada:**
- **Corporación Autónoma Regional del Guavio -CORPOGUAVIO-**

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante demostró haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada al momento de presentarla (Carpeta No.000.AnexosPruebas del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el **Fondo Adaptación** contra la **Corporación Autónoma Regional del Guavio -CORPOGUAVIO-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Corporación Autónoma Regional del Guavio -CORPOGUAVIO-** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co y defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d42ba110e7905a735f762fb3d460cf15a73e26d92f4b1ce5c21808f89ea059**
Documento generado en 27/02/2024 05:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>